



Contabler

PASTEL 2024

OBLIGACIONES
LEGALES Y FISCALES



2024

OBLIGACIONES LEGALES Y FISCALES

Obligaciones legales y fiscales	1
Impuesto de renta	2
Declaración de activos en el exterior	21
Retención en la fuente a título de renta	21
Ganancias ocasionales	33
Sanciones	36
Intereses moratorios	44
Impuesto sobre las ventas (IVA)	45
Pagos a jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición (paraísos fiscales) y regímenes tributarios preferenciales	49
Impuesto de industria y comercio	50
Deberes de información	53
Cifras laborales	63
Índices	64
Régimen cambiario	65
Precios de transferencia	66
Causales de vigilancia	69
Pagos al exterior	71
Gravamen a los movimientos financieros	77
Actualización, registro web y presentación memoria económica del Régimen Tributario Especial	77
Certificados	77
Impuesto al patrimonio	78
Sistema de facturación	81
Registro único de beneficiarios finales - RUB	83
Impuesto nacional al consumo	85
Impuestos saludables	86
Impuesto sobre productos plásticos	87
Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE... ..	89
Abuso en materia tributaria	93
Algunos aspectos internacionales	94
Grupos de preparadores de información financiera	99
Conciliación fiscal	101

Los datos y cifras presentados constituyen una orientación para el cumplimiento de algunas obligaciones tributarias y legales aquí transcritas y no eximen al usuario de consultar los códigos, leyes y decretos reglamentarios correspondientes.



Contribuyentes no obligados a declarar renta

Asalariados que no sean responsables de IVA

(Mínimo 80% de ingresos provenientes de relación laboral o legal y reglamentaria)

	Año gravable 2023	Año gravable 2024
Ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT	\$59.377.000	\$65.891.000
Patrimonio bruto inferior a 4.500 UVT	\$190.854.000	\$211.793.000

Demás personas naturales y sucesiones ilíquidas, residentes, que no sean responsables de IVA

	Año gravable 2023	Año gravable 2024
Ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT	\$59.377.000	\$65.891.000
Patrimonio bruto inferior a 4.500 UVT	\$190.854.000	\$211.793.000

En ambos casos, para establecer la cuantía de los ingresos brutos deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan.

En el caso de asalariados, no hacen parte de este cálculo los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, y de loterías, rifas, apuestas y similares.

Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o muerte.

Otros requisitos para no estar obligado a presentar declaración de renta

	Año gravable 2023	Año gravable 2024
Que los consumos por medio de tarjetas de crédito durante el año gravable no excedan de 1.400 UVT	\$59.377.000	\$65.891.000
Que el total de compras y consumos en el año gravable no exceda de 1.400 UVT	\$59.377.000	\$65.891.000
Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT	\$59.377.000	\$65.891.000
Personas naturales que pertenezcan al régimen SIMPLE		

Personas naturales y jurídicas extranjeras sin residencia o domicilio en el país

Cuando la totalidad de los ingresos que tratan los artículos 407 a 409 del E.T. (Dividendos, rentas de capital y de trabajo, y profesores extranjeros), estuvieron sometidos a retención en la fuente, siempre y cuando no se configuren los hechos previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del E.T., con relación a los establecimientos permanentes.

Declaración voluntaria de impuesto sobre la renta

Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla de forma voluntaria. Dicha declaración produce efectos legales.

Tarifas impuesto sobre la renta

Tarifa 2024	Tarifa 2023	Tipo Contribuyente
35%	35%	Sociedades nacionales y asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país.
35%	35%	Personas naturales (colombianas o extranjeras) sin residencia en el país, y sucesiones de causantes sin residencia en el país.
35% o 40%	35% o 40%	Instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa y agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y proveedores de infraestructura del mercado de valores, con renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (\$5.647.800.000 en 2024). 5% adicional a la tarifa general del 35%, por los años gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027.
35%, 40% o 45% *	35%, 40% o 45% *	Actividades de extracción de Hulla (carbón de piedra) y carbón lignito, con renta gravable igual o superior a 50.000 UVT (\$2.353.250.000 año base 2024). * 5% o 10% adicional, dependiendo del precio promedio del mineral.
35%, 40%, 45% o 50% *	35%, 40%, 45% o 50% *	Actividades de extracción de petróleo crudo (CIU 0610), con renta gravable igual o superior a 50.000 UVT (\$2.353.250.000 año base 2024). *5%, 10% o 15% adicional, dependiendo del precio promedio del mineral.
35% o 38%	35% o 38%	Entidades cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, con renta gravable igual o superior a 30.000 UVT (\$1.411.950.000 año base 2024). 3% adicional a la tarifa general del 35%, por los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026. Sólo grava la actividad de generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos – Corte Constitucional – Sentencia C-389/2023.
20% o 35%	20%	Usuarios industriales y de servicios de zona franca. A partir 1° de enero de 2024, la renta líquida proveniente de ingresos diferentes a los generados en la exportación de bienes y/o servicios, (excluyendo las ganancias ocasionales) estará sujeta a la tarifa general del 35%. Para gozar de la tarifa del 20% por las exportaciones, se deberá suscribir (en 2023 o 2024) acuerdo de internacionalización y anual de ventas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Mantendrán la tarifa del 20% hasta el 2025, los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022, en relación con 2019. <i>Las anteriores reglas, no serán de aplicación para los contribuyentes que hubiesen cumplido las condiciones para acceder al régimen antes del 13 de diciembre de 2022 – Corte Constitucional - Sentencia C-384 de 2023.</i>
35%	35%	Usuarios comerciales de zona franca.
20%	20%	Usuarios operadores de zona franca.
20%	20%	Régimen Tributario Especial.
9%	9%	Rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
15%	15%	Empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993.

Tarifa 2024	Tarifa 2023	Tipo Contribuyente
15%	15%	Ingresos por la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo, por 10 años, a partir del inicio de la prestación del servicio que se efectúe en: 1) nuevos proyectos que se construyan, o 2) proyectos que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al 50% del valor de la adquisición del inmueble y que cumplan con los demás requisitos listados en el parágrafo 5 del Art. 240 del E.T. Esta tarifa podrá ser aplicada siempre y cuando los proyectos se hayan entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.
35%	35%	Rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano.
3% del ingreso bruto	-	Personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia – PES, por: 1) Comercialización de bienes y servicios (interacción deliberada y sistemática con clientes ubicados en el territorio nacional e ingresos brutos mayores a 31.000 UVT) y; 2) la prestación de servicios digitales desde el exterior. (Art. 20-3 E.T.)
Según tabla	Según tabla	Personas naturales residentes, según artículos 241 y 242 del E.T.

Vigencias y derogatorias de la Ley 2277 de 2022

Teniendo en cuenta los cambios introducidos en las tarifas del impuesto a la renta para algunos sectores (Ley 2277 de 2022), es relevante destacar lo dispuesto en el inciso final de su artículo 96 “Vigencias y derogatoria”, que dispone: **“Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.”.**

Tasa Mínima de Tributación, para contribuyentes del impuesto de renta sujetos a la tarifa general para personas jurídicas y usuarios de zona franca. (Parágrafo 6. Art. 240 E.T.)

Con el ánimo de evitar la degradación de la tarifa de impuesto a la renta, se incorpora un novedoso concepto denominado “Tasa Mínima de Tributación” (salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país), que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD), **que no podrá ser inferior al 15%, determinada por el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:**

$$TTD = ID / UD$$

Donde:

ID	Impuesto Depurado = INR + DTC - IRP
INR	Impuesto neto de Renta.
(+) DTC	Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CDI, y el establecido en el Art. 254 del E.T., por impuestos pagados al exterior.
(-) IRP	Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior - ECE. Se calcula multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del Art. 240 del E.T. (renta líquida pasiva x tarifa general).

UD	Utilidad Depurada = UC + DPARL – INCNRGO – VIMPP – VNGO – RE – C
UC	Utilidad contable o financiera antes de impuestos
(+) DPARL	Diferencias permanentes (<i>tema del impuesto a las ganancias diferido</i>) consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida. (p.ej. 50% del GMF, intereses de mora en obligaciones tributarias, costos y gastos soportados en tirillas POS, pagos laborales sin retención, etc.).
(-) INCNRGO	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
(-) VIMPP	Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
(-) VNGO	Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
(-) RE	Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición – CAN (Comunidad Andina de Naciones), las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas -CHC y las Rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del E.T. (<i>utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario; utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o prioritario; recursos de los fondos de pensiones</i>).
(-) C	Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del período.

Si la TTD es inferior al 15%, se determina el **impuesto a adicionar – IA**, así:

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

Nota: la fórmula para determinar la “Utilidad Depurada – UD”, no incluye conceptos contables como los ajustes a valor razonable, propios de la contabilidad de las propiedades de inversión, activos biológicos y algunas inversiones financieras, así como los ajustes por diferencia en cambio registrados contablemente sin reconocimiento fiscal, por la no realización de la partida que le dio origen. Tampoco considera las diferencias temporarias.

Para contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos **estados financieros sean objeto de consolidación**, se aplicará la Tasa de Tributación Depurada del Grupo – TTDG, así:

$$TTDG = \Sigma ID / \Sigma UD$$

Si el resultado de la TTDG es inferior al 15%, el **impuesto a adicionar – IA**, se calcula así:

$$IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$$

Para calcular el Impuesto a Adicionar – **IA** de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo – **IAG** por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero – UdB, sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero (Suma **UDB**), así:

$$IA = IAG * UDB / \Sigma UDB$$

Se excluyen de la aplicación de esta medida, las sociedades ZESE (zona económica y social especial) durante el período en que su tarifa de impuesto sobre la renta sea 0%, las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, las empresas editoriales, los servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo (nuevos o que se remodelen y/o amplíen), así como los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, de que trata el artículo 32 del E.T. Si aplica a los usuarios de zona franca.

Límite a algunos beneficios y estímulos tributarios para sociedades nacionales y asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país. (Art. 259-1 E.T.)

Se encuentran limitados algunos de los beneficios y estímulos tributarios, a través de la adición al impuesto de renta (Valor a adicionar – **VAA**), cuando dichos beneficios y estímulos (ingresos no

constitutivos de renta – **INCR**, deducciones especiales – **DE**, rentas exentas – **RE** y descuentos tributarios – **DT**), excedan del 3% anual de la Renta Líquida Ordinaria – **RLO** del contribuyente antes de restar las deducciones especiales limitadas, siempre que el resultado de la siguiente fórmula sea positivo:

$$VAA = ((DE + RE + INCR) * TRPJ) + DT - 3\% RLO$$

Donde **TRPJ**, corresponde a la tarifa de impuesto de renta de la persona jurídica.

El valor del **VAA** (positivo) será sumado al impuesto a cargo.

Los beneficios limitados son:

Tipo de beneficio	Descripción
Deducciones especiales - DE	E.T Art. 107-2 - Contribuciones a educación de los empleados.
	Ley 30 de 1992, Art. 124 - Deducción por la financiación de los estudios de sus trabajadores en instituciones de Educación Superior.
	Ley 397 de 1997, Art. 56 - Mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles de interés cultural.
	Ley 1257 de 2008, Art. 23 - Deducción del 200% de los salarios y prestaciones sociales pagados a trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada.
	Ley 1493 de 2011, Art. 4 - Deducción del 100% de las inversiones en infraestructura para escenarios destinados a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
Rentas exentas - RE	Ley 789 de 2002, Art. 44 - Régimen de estímulos a través de los cuáles los trabajadores puedan participar del capital de las empresas. <i>(Hasta 10% de las utilidades repartidas en acciones de la sociedad – no gravadas para la sociedad / Utilidades que generen estas acciones, no sujetas a renta durante los primeros 5 años / empleados que no devenguen más de 200 UVT).</i>
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional - INCR	No aparecen en la relación.
Descuentos tributarios – DT	E.T., Art. 255 - Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente <i>(previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva).</i>
	E.T., Art. 257-1 - Becas por impuestos <i>(Convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva).</i>

Gravamen a dividendos y participaciones pagados a personas jurídicas

Dividendo	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos no gravados, años 2016 y anteriores.	0%	0%
Dividendos gravados, años 2016 y anteriores.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T. (hoy 35%), del año del pago o abono en cuenta.	Tarifa 33%
Dividendos no gravados, años 2017 y siguientes.	0%	Tarifa 20%

Dividendo	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos gravados, años 2017 y siguientes.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T. (hoy 35%), del año del pago o abono en cuenta. Una vez disminuido este impuesto, se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	0%	Tarifa 20%
Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T. (hoy 35%), del año del pago o abono en cuenta.	No aplica.
Dividendos y prima en colocación de acciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, cuando el beneficiario sea CHC.	Exentos del impuesto sobre la renta.	Renta de fuente extranjera.

Descuentos tributarios y crédito fiscal

Descuento por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente

Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva.

No darán derecho a descuento, las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental.

Descuento por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación

Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 30% del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión.

Aplicará también, en el caso de donaciones a programas creados por el ICETEX dirigidas a becas o créditos condonables que beneficien a estudiantes de los estratos 1, 2 o 3, y a donaciones a INNpulsa Colombia, entre otros.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T., no serán deducibles del impuesto sobre la renta, sin embargo, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Becas por impuestos

Los contribuyentes podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.

Mediante la expedición del Decreto 985 de 2022, se reglamentó el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Límite de los descuentos por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, en investigación y desarrollo tecnológico, donaciones a entidades sin ánimo de lucro y becas por impuestos

Los cuatro descuentos anteriores tomados en su conjunto, no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

- El exceso originado en los descuentos en control y mejoramiento del medio ambiente y por inversión en investigación, desarrollo e innovación, podrá tomarse dentro de los 4 períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión.
- El exceso por donaciones, podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

Descuento del IVA pagado en adquisición de activos fijos reales productivos

Los responsables (y no responsables) del IVA, podrán descontar del impuesto sobre la renta, del año en el que se efectúe su pago o en cualquiera de los períodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. Cuando estos sean formados o contruidos, el IVA podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse o en cualquiera de los períodos gravables siguientes. Aplica cuando se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario (es necesario solicitar la certificación al arrendador).

El IVA de que trata esta disposición, no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será deducible del IVA.

Algunos apuntes:

- El descuento podrá fraccionarse en varios períodos. (C.E. - Sentencia 26344 de Sept/2023).
- Aplica también para actividades comerciales. (C.E. - Sentencia 25688 de Jun/2023).
- También pueden acceder los no responsables de IVA. (C.Const. - Sentencia C-379/2020).
- Aplica sobre el IVA efectivamente pagado en el período.

Descuento por impuestos pagados en el exterior

Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban **rentas de fuente extranjera** sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del E.T.

Descuento tributario en dividendos y participaciones percibidas por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes

Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declaradas en los términos del artículo 331 del E.T., podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones		Rangos en pesos		Descuento marginal	Descuento
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	1.090	0	\$51.301.000	0%	0%
>1.090	En adelante	\$51.301.000	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y part. en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

Límite general de los descuentos tributarios

En ningún caso, los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. La determinación del impuesto después de descuentos, no podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva (tarifa actual 0,0%) sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

Crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel

Las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (y las grandes cuando se realicen en conjunto con estas) en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), podrán acceder a un **crédito fiscal** por el 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales.

Igual tratamiento será aplicable a la remuneración de personal con título de doctorado en las Mipymes, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año. Los títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán convalidar de manera previa a su vinculación.

Deducciones especiales por inversiones

Deducción por inversiones o donaciones en proyectos cinematográficos y de economía creativa

Quienes realicen inversiones o donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción en largometraje o cortometraje colombianos, podrán deducir de su renta, en el período en el que se realice la inversión o donación, el 165% del valor real invertido o donado (*Ley 814 de 2003, Art. 16*). A igual deducción tendrán derecho las inversiones o donaciones en proyectos de economía creativa conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual el Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo.

La emisión de los Certificados de Inversión o Donación en Proyectos de Economía Creativa está a cargo del Ministerio de Cultura. Estos títulos podrán ser negociados.

Deducción por inversiones en producción de energía con fuentes no convencionales de energía (FNCE) y de la gestión eficiente de la energía

Los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. Para los efectos de la obtención

del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía (FNCE) o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Las inversiones realizadas en estos términos, cuentan con los siguientes beneficios tributarios adicionales:

- Depreciación acelerada hasta del 33% anual, aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias.
- Exclusión de IVA para los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la reinversión e inversión, en los términos descritos en la norma.
- Exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos.

(Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014)

Deducción del primer empleo

Se podrá deducir el 120% de los pagos por concepto de salario, de los empleados menores de 28 años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona.

La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder 115 UVT (\$5.412.000) mensuales y procederá en el año en el que el empleado sea contratado, siempre y cuando sea con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de 28 años, como requisito para poder acceder a la deducción.

Otras deducciones en materia laboral y contratos de aprendizaje

- Deducción del 200% de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las fuerzas armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos. (Art. 108-1 E.T.)
- Deducción del 200% de los salarios y prestaciones sociales de trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada. (Art. 31 Ley 361 de 1997)
- Deducción del 200% de los salarios y prestaciones sociales pagado a mujeres víctimas de violencia comprobada. (Art. 23 Ley 1257 de 2008)
- Deducción del 130% de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente. (Art. 189 Ley 115 de 1994)
- Deducción del 120% de los salarios y prestaciones sociales por contratación de adulto mayor sin pensión. (Art. 2 Ley 2040 de 2020)

Vencimientos declaración de renta y complementarios

Personas jurídicas no grandes contribuyentes

Los plazos para presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT:

Último dígito	Declaración y pago primera cuota (50%)	Pago segunda cuota (50%)
1	Mayo 10 2024	Julio 10 2024
2	Mayo 14 2024	Julio 11 2024
3	Mayo 15 2024	Julio 12 2024
4	Mayo 16 2024	Julio 15 2024
5	Mayo 17 2024	Julio 16 2024

Último dígito	Declaración y pago primera cuota (50%)	Pago segunda cuota (50%)
6	Mayo 20 2024	Julio 17 2024
7	Mayo 21 2024	Julio 18 2024
8	Mayo 22 2024	Julio 19 2024
9	Mayo 23 2024	Julio 22 2024
0	Mayo 24 2024	Julio 23 2024

En los **mismo plazos descritos anteriormente**, i) las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del Mercado de valores y, ii) los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, no calificados como grandes contribuyentes por la DIAN, que se vean sujetos al pago de la **SOBRETASA del impuesto a la renta**, liquidarán por el año 2024, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2023, **cancelando dicho anticipo en 2 cuotas iguales**.

Grandes Contribuyentes calificados por la DIAN a la fecha de la presentación de la declaración

Los plazos para presentar y pagar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, vencen en las fechas que se indican a continuación, según el último dígito del NIT:

Último dígito NIT	Pago primera cuota (no inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2022)*	Declaración y pago segunda cuota (50% del saldo restante)	Pago tercera cuota (saldo restante)
1	Febrero 9 2024	Abril 9 2024	Junio 13 2024
2	Febrero 12 2024	Abril 10 2024	Junio 14 2024
3	Febrero 13 2024	Abril 11 2024	Junio 17 2024
4	Febrero 14 2024	Abril 12 2024	Junio 18 2024
5	Febrero 15 2024	Abril 15 2024	Junio 19 2024
6	Febrero 16 2024	Abril 16 2024	Junio 20 2024
7	Febrero 19 2024	Abril 17 2024	Junio 21 2024
8	Febrero 20 2024	Abril 18 2024	Junio 24 2024
9	Febrero 21 2024	Abril 19 2024	Junio 25 2024
0	Febrero 22 2024	Abril 22 2024	Junio 26 2024

* Cuando al momento del pago de la primera cuota ya se haya elaborado la declaración del año 2023, y la misma arroje un saldo a favor, el contribuyente podrá no efectuar el pago de la primera cuota.

Conforme al parágrafo 2° del artículo 240 del E.T., los **grandes contribuyentes**: i) Instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del Mercado de valores y, ii) contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, que se vean sujetos al pago de la **SOBRETASA del impuesto a la renta**, liquidarán por el año 2024, un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementario que corresponda a la actividad de generación de energía eléctrica sobre la cual el contribuyente liquidó

el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior, esto es el año 2023 y lo cancelarán en 2 cuotas iguales, así:

Último dígito NIT	Pago primera cuota (50%)	Pago segunda cuota (50%)
1	Abril 09 2024	Junio 13 2024
2	Abril 10 2024	Junio 14 2024
3	Abril 11 2024	Junio 17 2024
4	Abril 12 2024	Junio 18 2024
5	Abril 15 2024	Junio 19 2024
6	Abril 16 2024	Junio 20 2024
7	Abril 17 2024	Junio 21 2024
8	Abril 18 2024	Junio 24 2024
9	Abril 19 2024	Junio 25 2024
0	Abril 22 2024	Junio 26 2024

Vencimientos declaración de renta Personas Jurídicas que soliciten la vinculación del impuesto a "obras por impuestos"

Con excepción de los contribuyentes que decidan financiar directamente los proyectos de inversión conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes **personas jurídicas** que a 31 de marzo de 2024 soliciten la vinculación del impuesto de renta a "obras por impuestos" de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, y con el cumplimiento de los requisitos que establezca el Decreto, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y pagar la primera cuota **hasta el 31 de mayo de 2024**. Las **personas jurídicas calificadas como grandes contribuyentes** podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y pagar la 2a cuota, o la 1a cuota cuando hayan optado por el no pago de la misma, **hasta el 31 de mayo de 2024**.

Los contribuyentes a los que se les apruebe la vinculación del impuesto a "obras por impuestos", deberán **consignar en la Fiducia** los recursos destinados a la obra o proyecto, **a más tardar el 31 de mayo de 2024**.

Cuando no se consigne en la Fiducia el valor vinculado al mecanismo de "obras por Impuestos" en el plazo establecido en el presente artículo, se deberán liquidar y pagar los correspondientes intereses de mora, a partir del plazo previsto en el inciso anterior.

Cuando no sea aprobada o sea rechazada la solicitud de vinculación del impuesto a "obras por impuestos" por no cumplir los requisitos, se deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora que correspondan.

Cuando la solicitud de vinculación no sea aprobada o sea rechazada por causas diferentes a no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el contribuyente deberá consignar el saldo a pagar de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, en un recibo oficial de pago de impuestos ante una entidad autorizada para recaudar, a más tardar 31 de mayo de 2024.

Personas naturales residentes en el país, en el exterior (No E.P) y sucesiones ilíquidas

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023 y cancelar el valor a pagar, vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo a los últimos dos dígitos del NIT:

Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite
01 y 02	Ago. 12/2024	35 y 36	Sept. 06/2024	69 y 70	Oct. 02/2024

Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite	Últimos dos dígitos	Fecha límite
03 y 04	Ago. 13/2024	37 y 38	Sept. 09/2024	71 y 72	Oct. 03/2024
05 y 06	Ago. 14/2024	39 y 40	Sept. 10/2024	73 y 74	Oct. 04/2024
07 y 08	Ago. 15/2024	41 y 42	Sept. 11/2024	75 y 76	Oct. 07/2024
09 y 10	Ago. 16/2024	43 y 44	Sept. 12/2024	77 y 78	Oct. 08/2024
11 y 12	Ago. 20/2024	45 y 46	Sept. 13/2024	79 y 80	Oct. 09/2024
13 y 14	Ago. 21/2024	47 y 48	Sept. 16/2024	81 y 82	Oct. 10/2024
15 y 16	Ago. 22/2024	49 y 50	Sept. 17/2024	83 y 84	Oct. 11/2024
17 y 18	Ago. 23/2024	51 y 52	Sept. 18/2024	85 y 86	Oct. 15/2024
19 y 20	Ago. 26/2024	53 y 54	Sept. 19/2024	87 y 88	Oct. 16/2024
21 y 22	Ago. 27/2024	55 y 56	Sept. 20/2024	89 y 90	Oct. 17/2024
23 y 24	Ago. 28/2024	57 y 58	Sept. 23/2024	91 y 92	Oct. 18/2024
25 y 26	Ago. 29/2024	59 y 60	Sept. 24/2024	93 y 94	Oct. 21/2024
27 y 28	Sept. 02/2024	61 y 62	Sept. 25/2024	95 y 96	Oct. 22/2024
29 y 30	Sept. 03/2024	63 y 64	Sept. 26/2024	97 y 98	Oct. 23/2024
31 y 32	Sept. 04/2024	65 y 66	Sept. 27/2024	99 y 00	Oct. 24/2024
33 y 34	Sept. 05/2024	67 y 68	Oct. 01/2024		

Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera y enajenaciones indirectas

El titular de la inversión extranjera que realice venta o transacción de su inversión, deberá presentar declaración de renta y complementarios, con la liquidación y pago del impuesto que se genere, utilizando el formulario No. 150 **dentro del mes siguiente a la fecha de la operación.**

También deberá presentarse cuando se configure una enajenación indirecta (Art. 90-3 E.T.) por parte de un NO residente fiscal colombiano.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

No aplica para el caso de inversiones de portafolio de títulos inscritos en el registro nacional de valores y emisores, salvo en la enajenación del 3% o más de las acciones en circulación de un emisor, durante un mismo año gravable, caso en el cual el inversionista estará obligado a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, por las utilidades provenientes de dicha enajenación.

La presentación de la declaración, constituye requisito para autorizar el cambio del titular de la inversión extranjera.

En general

Las personas jurídicas y asimiladas, así como las sucesiones que se liquidaron en el año gravable 2023 o se liquiden durante el 2024, podrán **presentar su declaración a partir del día siguiente**, y a más tardar en las fechas de vencimiento antes indicadas. *(Declaración por fracción de año).*

Contribuyentes obligados a pagar en una sola cuota el impuesto

Deberá pagarse totalmente el impuesto al presentar la declaración cuando el mismo sea inferior a 41 UVT a la fecha de su presentación:

Año gravable 2024: \$1.930.000 - Año gravable 2023: \$1.739.000

Interés presuntivo por préstamo en dinero a los socios o de éstos a la sociedad

2024: 12,69% (DTF a 31-12-2023) - 2023: 13,7% (DTF a 31-12-2022)

Ajuste al costo de los activos fijos

Año gravable	Ajuste	Año gravable	Ajuste
2014	2,89%	2019	3,36%
2015	5,21%	2020	3,90%
2016	7,08%	2021	1,97%
2017	4,07%	2022	4,67%
2018	4,07%	2023	12,40%
Nota: Podrá aplicarse aun cuando dicho ajuste no se haya declarado como valor patrimonial del activo en años anteriores (Oficio DIAN 520 [914975] de 2021).			

Algunas exclusiones de renta presuntiva

	Año gravable 2024	Año gravable 2023
Vivienda de habitación, los primeros 8.000 UVT	\$376.520.000	\$339.296.000
Activos destinados al sector agropecuario, los primeros 19.000 UVT	\$894.235.000	\$805.828.000

Nota: la tarifa actual de renta presuntiva es de 0,0%. Eventualmente podría generar renta presuntiva, la renta gravable de los activos exceptuados.

Depreciación en un solo año

Se podrá depreciar totalmente el activo en el período en que se adquiere, sin considerar su vida útil, cuando tenga un valor igual o inferior a 50 UVT.
2024 \$2.353.000 – 2023 \$2.121.000

Declaraciones firmadas por Contador Público para los obligados a llevar contabilidad

Declaraciones de IVA y retención en la fuente año 2024	
Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2023 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT. Se requerirá firma de contador público, cuando la declaración del IVA presente un saldo a favor.	\$4.241.200.000
Declaraciones de renta del año 2023	
Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2023 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT.	\$4.241.200.000
Declaración de impuesto al consumo del año 2024	
Cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año 2023 o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a 100.000 UVT.	\$4.241.200.000

Obligación de tener revisor fiscal en 2024

Activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos a diciembre 31 de 2023.	\$5.800.000.000
Ingresos brutos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos a diciembre 31 de 2023.	\$3.480.000.000
Sin considerar monto de activos o ingresos, tendrán obligación de tener revisor fiscal, entre otros:	
- Las Sociedades por Acciones a excepción de las S.A.S, las cuales deben observar cualquiera de los demás requisitos para estar obligada. - Sucursales de compañías extranjeras. - Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% del capital.	

Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) en el impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales

Podrán acogerse al régimen CHC las sociedades nacionales que tengan como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas o del exterior y la administración de dichas inversiones, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- Participación directa o indirecta en al menos el 10% del capital de dos o más sociedades o entidades colombianas y/o extranjeras por un período mínimo de 12 meses.
- Contar con los recursos humanos y materiales para la plena realización del objeto social, esto es con al menos 3 empleados, una dirección propia en Colombia y demostrar que la toma de decisiones estratégicas con respecto a las inversiones y los activos se realiza en Colombia.

Las entidades que deseen acogerse al régimen CHC, deberán comunicarlo a la DIAN.

Las entidades públicas descentralizadas que tengan participaciones en otras sociedades se entenderán incluidas en el régimen CHC.

Distribución de dividendos:

- Los dividendos o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta.
- Los dividendos que a su vez distribuya una CHC a una persona natural residente o a una persona jurídica residente, contribuyente del impuesto sobre la renta, estarán gravados a la tarifa del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos.
- Los dividendos que distribuya una CHC a una persona natural o jurídica no residente en Colombia, se entenderán como rentas de fuente extranjera.
- La distribución de la prima en colocación de acciones, que no constituye costo fiscal, tendrá el mismo tratamiento que los dividendos ordinarios, configurándose como rentas exentas cuando el beneficiario sea una CHC, como rentas de fuente extranjera cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y como renta gravable cuando la CHC distribuya a una persona natural o jurídica residente en Colombia.

Ganancias ocasionales:

- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de la participación de una CHC en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas.
- Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC estarán exentas, excepto por el valor correspondiente a las utilidades obtenidas por actividades realizadas en Colombia.
- En el caso de socios o accionistas no residentes, las rentas de la venta o transmisión de las acciones o participaciones en una CHC tendrán el tratamiento de rentas de fuente extranjera con respecto a la proporción de la venta atribuible a las actividades realizadas o los activos poseídos por entidades no residentes.

Estos beneficios no aplican cuando el perceptor de las rentas distribuidas por la CHC tenga su domicilio o sea residente en una jurisdicción no cooperante de baja o nula imposición y/o de un régimen tributario preferencial.

Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

Obligaciones:

Las CHC deberán mantener la documentación que acredite el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios o accionistas la información necesaria para que éstos puedan cumplir sus obligaciones.

Deberán mantener los estudios, documentos y comunicaciones que justifiquen que la toma de decisiones estratégicas, respecto de las inversiones, se realiza en Colombia.

Coordinación con otros regímenes

Las CHC y sus accionistas estarán sometidos al régimen general del impuesto de renta respecto de las actividades gravadas realizadas en el territorio nacional y en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

Se tendrán en cuenta las siguientes interacciones para efectos de la tributación de las CHC:

1. Las CHC se consideran residentes fiscales colombianos para efectos de los convenios de doble imposición suscritos por Colombia.
2. Para efectos del artículo 177-1 E.T., serán deducibles en cabeza de las CHC, únicamente los costos y gastos atribuibles a los ingresos obtenidos por actividades gravadas realizadas en Colombia o en el extranjero a través de establecimientos permanentes.
3. Las CHC estarán sometidas al régimen ECE y podrán aplicar el descuento por impuestos pagados al exterior. Las rentas reconocidas bajo el régimen ECE, no tendrán los beneficios del régimen CHC.
4. Las CHC se encuentran sometidas al impuesto de industria y comercio en la medida en que realicen el hecho generador dentro del territorio colombiano. Los dividendos recibidos por las inversiones en entidades extranjeras y cubiertos por el régimen CHC no estarán sujetos al impuesto de industria y comercio.

Obras por impuestos

Las personas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta con ingresos brutos iguales o superiores 33.610 UVT (\$1.581.855.000 año 2024 - \$1.425.467.000 año 2023) en el año anterior, podrán celebrar convenios, hasta por el 30% de su patrimonio contable, con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, permitiendo que las empresas inviertan hasta un 50% de su impuesto de renta.

Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos establecido en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, (inversión directa) o por el establecido en el artículo 800-1 del E.T. (celebración de convenios con entidades públicas).

Este mecanismo no constituye ni genera beneficios tributarios, sino que corresponde a una **forma de extinguir la obligación tributaria**, pagando parcialmente el impuesto sobre la renta y complementarios a través de la vinculación directa a obras de trascendencia social en las zonas más afectadas por el conflicto.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos.

También podrán considerarse proyectos no localizados en ZOMAC, cuando resulten estratégicos para la recuperación económica de estas, así como los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior.

El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Impuesto de renta personas naturales residentes

Se establecen 3 categorías de ingreso (cédulas).

La depuración de cada cédula se hace de manera independiente siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 del E.T. aplicables a cada caso.

Los conceptos susceptibles de ser restados para obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas.

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula sólo podrán ser compensadas con rentas de la misma cédula.

Las pérdidas de períodos anteriores podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación vigentes.

Cédula		Base Gravable
Cédula general	Rentas de trabajo: obtenidas por personas naturales por salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones por el trabajo asociado cooperativo y en general, las compensaciones por servicios personales.	Ingresos de esta cédula en el período gravable Menos: • Ingresos no constitutivos de renta (INCR): aportes obligatorios a salud y pensión; aportes voluntarios a pensión obligatoria en RAIS (hasta 25% del ingreso tributario y limitado a 2.500 UVT anuales - \$117.663.000 año 2024); y remuneración por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación (Art. 57-2 E.T.) • Rentas exentas: 25% de los ingresos menos los INCR, menos las demás rentas exentas, sin exceder de 790 UVT anuales (\$37.181.000 - 2024); cesantías e intereses a las cesantías en consideración al salario mensual promedio; aportes voluntarios a pensión y a cuantas AFC hasta un 30% del ingreso tributario sin exceder de 3.800 UVT anuales (\$178.847.000 - 2024); y las demás establecidas en el artículo 206 del E.T. • Deducciones especiales imputables a esta cédula (intereses en créditos de vivienda hasta 1.200 UVT anuales (\$56.478.000 - 2024) y préstamos educativos ICETEX hasta 100 UVT anuales (\$4.707.000 - 2024); medicina prepagada hasta 16 UVT mensuales (\$753.000 - 2024); dependientes en rentas de trabajo hasta 32 UVT mensuales (\$1.506.000 - 2024). • La suma de las rentas exentas más las deducciones especiales no podrán exceder del 40% de los ingresos menos los INCR, y tampoco superar 1.340 UVT anuales (\$63.067.000 - 2024). Además, el trabajador
	Rentas de capital: intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.	

Cédula		Base Gravable
	Rentas no laborales: las que no clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas, excepto dividendos y ganancias ocasionales.	podrá deducir 72 UVT (\$3.389.000 - 2024) por dependiente, hasta 4 (por rentas de trabajo); y el 1% de las compras soportadas con facturación electrónica y pagadas de forma bancarizada, hasta 240 UVT anuales (\$11.296.000 - 2024). Las rentas exentas del artículo 206 del E.T. (numerales 6, 7, 8 y 9) tampoco están sujetas a este límite. Cuando se tengan rentas de trabajo provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, se podrá aplicar ambas deducciones por dependientes sobre un mismo dependiente. - De las rentas no laborales y de capital pueden restarse los costos y gastos imputables a estas rentas que cumplan los requisitos para su procedencia. - Costos y gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral, legal o reglamentaria (honorarios, comisiones, servicios personales, etc.), u optar por la renta exenta del 25% tratada en líneas anteriores. No constituyen ingreso para el trabajador (no se incluyen en el certificado de ingresos y retenciones): - Los pagos terceros por concepto de alimentación del trabajador o su familia, hasta un monto de 41 UVT (\$1.930.000 año 2024) mensual, siempre y cuando el salario del trabajador no supere 310 UVT (\$14.590.000 año 2024). En el caso de salario integral, no se tiene en cuenta el factor prestacional. - Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador, en los términos del artículo 107-2 del E.T.
	Rentas de pensiones: Pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.	Ingresos de esta cédula en el período gravable Menos: INCR imputables a esta cédula (aportes a salud). - Rentas exentas (límite de 1.000 UVT mensuales - \$47.065.000 año 2024, numeral 5º del artículo 206 del E.T.). Aplica a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.
	Dividendos y participaciones	Esta cédula no admite costos ni deducciones. Tiene un descuento tributario (entre 0% y 19%) que se resta una vez determinado el impuesto (Art. 254-1 E.T.).
Para determinar la renta líquida gravable se suman las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones, aplicando a dicha suma la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T. (<i>ver cuadro siguiente</i>) Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para determinar la renta líquida gravable.		

Tarifas para las personas naturales residentes año gravable 2024 (cédula general, de pensiones y de dividendos y participaciones)

Rangos en UVT		Rangos en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
>0	1.090	0	\$51.301.000	0%	0
>1.090	1.700	\$51.301.000	\$80.011.000	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	\$80.011.000	\$192.967.000	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	8.670	\$192.967.000	\$408.054.000	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	\$408.054.000	\$892.823.000	35%	(Base gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% + 2.296 UVT
>18.970	31.000	\$892.823.000	\$1.459.015.000	37%	(Base gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 37% + 5.901 UVT
>31.000	En adelante	\$1.459.015.000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 39% + 10.352 UVT

Base gravable y tarifas para las rentas de dividendos o participaciones personas naturales

Base Gravable
Para el caso de las personas naturales residentes, y por los dividendos que hubieren sido considerados como no gravados (de utilidades 2017 y posterior), a partir del año 2023 integrarán la renta líquida gravable conjuntamente con las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. Su depuración considera los ingresos de esta cédula, menos los ingresos no constitutivos de renta (<i>aportes obligatorios a salud y pensión, entre otros</i>).
No admite costos ni deducciones.
Aplica un descuento tributario (entre 0% y 19%) que se resta una vez determinado el impuesto (Art. 254-1 E.T.), con lo cual la tarifa final para dividendos y participaciones que hubieren sido considerados como no gravados según el artículo 49 del E.T., oscila entre 0% y 20%

Tarifas	Residentes	No Residentes
Utilidades no gravadas 2016 y anteriores.	0%	0%
Utilidades gravadas 2016 y anteriores.	0%, 19%, 28%, 33% según rangos (Tabla Art. 241 E.T. de 2016)	Tarifa 33%
Utilidades no gravadas 2017 y siguientes, distribuidas a partir de 2020.	Integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y estarán sujetas a la tarifa señalada en el Art. 241 del E.T. (ver tabla anterior). Le aplican descuento tributario de entre 0% y 19% (**) que se resta una vez determinado el impuesto (Art. 254-1 E.T.). La tarifa neta está entre 0% y 20%	Tarifa 20%

Tarifas	Residentes	No Residentes
Utilidades gravadas 2017 y siguientes.	La tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T. (hoy 35%), del año del pago o abono en cuenta, una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	Integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y estarán sujetas a la tarifa señalada en el Art. 241 del E.T. (ver tabla anterior). Aplica descuento tributario de entre 0% y 19% (**) que se resta una vez determinado el impuesto (Art. 254-1 E.T.). La tarifa neta está entre 0% y 20%	Tarifa 20%
Dividendos provenientes de sociedades y entidades extranjeras.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35%).	No aplica
Dividendos pagados por las personas jurídicas del régimen SIMPLE, provenientes de ingresos sometidos al impuesto bajo este régimen.	Integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 del E.T. (ver tabla anterior). Aplica descuento tributario de entre 0% y 19% (**) que se resta una vez determinado el impuesto (Art. 254-1 E.T.). La tarifa neta está entre 0% y 20%	No aplica
Dividendos pagados por las personas jurídicas del régimen SIMPLE, provenientes de ingresos no sometidos al impuesto bajo este régimen (Ganancia ocasional e INCRGO).	Determinar parte gravada y no gravada de acuerdo con artículo 49 E.T. y aplicar tarifas según corresponda. Cuando resulten gravados, el impuesto unificado simple a detraer, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.	

() Descuento tributario en dividendos y participaciones percibidas por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.**

Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del E.T., podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla.

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones		Rangos en pesos		Descuento marginal	Descuento
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	1.090	0	\$51.301.000	0%	0%
>1.090	En adelante	\$51.301.000	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

Residencia para efectos fiscales

Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de 183 días calendario incluyendo días de entrada y salida, durante un período cualquiera de 365 días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia en el país recaiga sobre más de un año o período gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o período gravable.
- Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado Colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado Colombiano y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o período gravable.
- Ser nacionales y que durante el respectivo año o período gravable:
 - Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país;
 - El 50% o más de sus ingresos sean de fuente nacional;
 - El 50% o más de sus bienes sean administrados en el país;
 - El 50% o más de sus activos se entiendan poseídos en el país;
 - Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios;
 - Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales.

No serán residentes fiscales, los nacionales que cumplan con alguno de los literales anteriores, pero reúnan una de las siguientes condiciones:

- Que el 50% o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.
- Que el 50% o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.



DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Deberá ser presentada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, cuando el valor patrimonial de los mismos poseídos a 1° de enero de 2024 sea superior a 2.000 UVT (\$94.130.000 año base 2024).

También estarán sujetos a esta obligación, las personas naturales o jurídicas pertenecientes al Régimen SIMPLE de tributación, que cumplan con los requisitos.

Plazos para la presentación de la declaración de Activos en el Exterior

En el caso de los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios, los plazos son los mismos establecidos para presentación de declaración de renta y complementarios, teniendo en cuenta cada grupo de contribuyentes. Ver vencimientos páginas 10-13.

Los contribuyentes del Régimen SIMPLE de Tributación, utilizarán los mismos plazos dispuestos para la presentación anual de la declaración del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de Tributación. Ver vencimientos página 92.



RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE RENTA

Personas naturales agentes de retención en 2024

Personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año 2023 tuvieron patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000 año 2024). La retención se aplicará sobre los pagos por concepto de: Honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros y otros ingresos tributarios (Art. 392, 395 y 401 del E.T.).

Todas las personas naturales deben efectuar retención en la fuente sobre los pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, evento en el cual no se requiere la calidad de comerciante, ni superar los topes de patrimonio bruto o de ingresos brutos.

Retención en la fuente para personas naturales por ingresos originados en la relación laboral, legal o reglamentaria, pensiones, y demás rentas de trabajo tales como honorarios, comisiones, emolumentos eclesiásticos y prestación de servicios personales (Art. 383 E.T.)

Tarifas

Rango en UVT		Rango en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	0	4.471.000	0%	0
>95	150	4.471.000	7.060.000	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) * 19%
>150	360	7.060.000	16.943.000	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) * 28% + 10 UVT.
>360	640	16.943.000	30.122.000	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) * 33% + 69 UVT.
>640	945	30.122.000	44.476.000	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) * 35% + 162 UVT.
>945	2.300	44.476.000	108.250.000	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) * 37% + 268 UVT.
>2.300	En adelante	108.250.000	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2.300 UVT) * 39% + 770 UVT.

Depuración de la base de retención en la fuente por ingresos laborales

Los trabajadores pueden optar por disminuir la base mensual de retención, restando los siguientes beneficios tributarios (Art. 387 E.T.):

Ingresos no constitutivos de renta:

- Aportes obligatorios a salud realizados por el trabajador.
- Aportes obligatorios a los fondos de pensiones realizados por el trabajador.
- Aportes voluntarios a pensión obligatoria en el RAIS (*Régimen privado*).
- Aportes a riesgos laborales por parte de independientes. (*No, en opinión de la DIAN – Oficio 083[909834] de 2021*)

Rentas exentas:

- Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador o los partícipes independientes a los fondos de pensiones y seguros privados de pensiones, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a cuentas AFC, no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año (\$178.847.000 año base 2024).
- Las sumas que destine la persona natural contribuyente en las cuentas de ahorro a largo plazo para el fomento a la construcción - **AFC**, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes

voluntarios a pensión del punto anterior, no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año (\$178.847.000 año base 2024).

- El 25% del total de los pagos laborales, limitado anualmente a 790 UVT (\$37.181.000 año base 2024), se considera renta exenta laboral. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas. Procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (honorarios, comisiones y demás servicios personales), siempre que las personas naturales manifiesten por escrito (en la factura, documento equivalente u otro medio) y bajo la gravedad del juramento, que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.

La limitante a 790 UVT, no debe ser mensualizada (dividida en 12). Debe llevarse un control del acumulado anual, de modo que al superar el límite, no podría el agente retenedor continuar aplicando esta exención por el tiempo restante del respectivo período gravable (opinión).

Deducciones:

- Pagos por corrección monetaria, intereses por créditos de vivienda o los intereses o costos financieros por leasing habitacional; la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento, hasta un máximo de 100 UVT mensuales (\$4.707.000 año 2024).
- Pagos por salud hasta un máximo de 16 UVT mensuales (\$753.000 año 2024).
 - ✓ Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
 - ✓ Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.
- Un valor mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral por concepto de dependientes, hasta máximo de 32 UVT mensuales (\$1.506.000 año base 2024).

Otras consideraciones:

- La suma total de **deducciones y rentas exentas** no podrá superar el 40% del pago o abono en cuenta menos los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, imputables o el valor absoluto de 1.340 UVT anuales (\$63.067.000 año 2024). Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y devoluciones de ahorro pensional.

La limitante a 1.340 UVT, no debe ser mensualizada (dividida en 12). Debe llevarse un control del acumulado anual, de modo tal que al superar el límite descrito, no podría el agente retenedor continuar aplicando estos beneficios por el tiempo restante del respectivo período gravable. *(Consideración realizada a partir de la Sentencia 24047 de 2021 del Consejo de Estado)*

- Los pagos por concepto de alimentación, **no son ingreso para el trabajador** hasta 41 UVT (\$1.930.000 año 2024) para quienes devenguen un salario inferior a 310 UVT mensuales (\$14.590.000 año 2024). Para salarios integrales, no se tendrá en cuenta el factor prestacional (*Concepto DIAN 015454 de 2003*). Igualmente los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador, en los términos del artículo 107-2 del E.T.
- Esta depuración será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de **rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria** (honorarios, comisiones, emolumentos eclesiásticos y demás servicios personales), en la medida que el beneficiario del pago haya manifestado por escrito que no se tomará costos y gastos asociados a dichas rentas. En caso contrario, se aplicarán las tarifas de retención en la fuente previstas en los artículos 392 y 401 del E.T. según corresponda (4%, 6%, 10% y 11% entre otras).
- Para la práctica de la retención en la fuente por ingresos laborales, el empleado podrá escoger entre el procedimiento 1 (Art. 385 E.T.), el procedimiento 2 (Art. 386 E.T.), o solicitar la aplicación de una tarifa superior (párrafo 3. del Art. 383 E.T.). Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores no vinculados laboralmente, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente.

Retención en la fuente sobre dividendos

Personas naturales

	Residentes	No residentes
Utilidades no gravadas 2016 y anteriores.	0%	0%
Utilidades gravadas 2016 y anteriores.	20% declarantes o cuando los dividendos sean iguales o superiores a 1.400 UVT. (Año 2024: \$65.891.000)	33%
	33% no declarantes.	
Utilidades no gravadas 2017 y siguientes.	Entre 0% y 15% - Ver tabla siguiente (*) - <i>Parágrafo del Art. 242 E.T.</i> - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.	20% - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.
Utilidades gravadas 2017 y siguientes.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, Art. 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35% - Megainversiones 27%), una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	20% - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.
	Entre 0% y 15% - Ver tabla siguiente (*) - <i>Parágrafo del Art. 242 E.T.</i> - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.	
Los dividendos no gravados que distribuya una CHC.	Entre 0% y 15% - Ver tabla siguiente (*) - <i>Parágrafo del Art. 242 E.T.</i>	No estarán sujetos a retención en la fuente por ser rentas de fuente extranjera. Si es residente o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o régimen tributario preferencial, se retiene.
Los dividendos gravados o la prima en colocación de acciones que distribuya una CHC.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, Art. 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35%), una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del: Entre 0% y 15% - Ver tabla siguiente (*) - <i>Parágrafo del Art. 242 E.T.</i>	

(*) Tarifa de retención en la fuente para dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes

La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el período gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Rangos en pesos		Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	1.090	0	\$51.301.000	0%	0%
>1.090	En adelante	\$51.301.000	En adelante	15%	(Dividendos decretados exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%

Personas jurídicas

	Nacionales	Extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras
Dividendos no gravados años 2016 y anteriores.	0%	0%
Dividendos gravados años 2016 y anteriores.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35%).	33%
Dividendos no gravados, distribuidos a partir de 2023 (de utilidades generadas a partir de 2017).	10% (a título de retención trasladable al accionista persona natural). - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones, o de sociedades domiciliadas en un país miembro CAN.	20% - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.
Dividendos gravados, distribuidos a partir de 2023 (de utilidades generadas a partir de 2017).	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35% - 27% Megainversiones), una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del:	
	10% (a título de retención trasladable al accionista persona natural). - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones, o de sociedades domiciliadas en un país miembro de la CAN.	20% - No aplica cuando las utilidades provengan de Megainversiones.
Dividendos no gravados distribuidos por una CHC a otra sociedad nacional a partir de 2023.	10% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	No estarán sujetos a retención en la fuente por ser rentas de fuente extranjera.
Dividendos gravados o la prima por colocación de acciones, distribuidos por una CHC a otra sociedad nacional a partir de 2020.	Tarifa general de renta para personas jurídicas, artículo 240 E.T., del año del pago o abono en cuenta (hoy 35%), una vez disminuido este impuesto se aplicará sobre el remanente la tarifa del: 10% (a título de retención trasladable al accionista persona natural).	Si es residente o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o régimen tributario preferencial, se retiene.

Consideraciones adicionales sobre retención dividendos:

Cuando los dividendos sean pagados a un residente o domiciliado en un país con el cual Colombia haya suscrito un "Convenio Para Evitar la Doble Imposición – CDI", es imperativo observar las reglas de distribución de la potestad tributaria establecida entre ellos, para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición.

En la actualidad, Colombia tiene suscritos CDI vigentes con: España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea, India, Portugal, República Checa, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Francia y Japón. (Generalmente el tema de dividendos, se encuentra en el artículo 10 de los CDI y su protocolo).

También existe convenio con Perú, Ecuador y Bolivia, establecido en el Decisión 578 de 2004 de la CAN.

Los convenios se pueden encontrar en la dirección electrónica:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/Paginas/ConveniosTributariosInternacionales.aspx>

Se entiende por dividendos o participaciones decretados en calidad de exigibles o abonados en cuenta en calidad exigibles, aquellos cuya exigibilidad por parte de los accionistas puede hacerse efectiva en forma inmediata, porque: i) la asamblea general aprobó la distribución y no dispuso plazo o condición para su exigibilidad, o, ii) habiéndose dispuesto plazo o condición, éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.
A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior de portafolio, (Art. 18-1 del E.T.) le son aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta allí previstas.
La retención trasladable del 10%, solo se practica a la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez y el crédito será trasladable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.
Por ningún motivo, la sociedad beneficiaria de los dividendos sujetos a la retención trasladable, podrá imputarla en su declaración de renta.
No se practicará la retención trasladable del 10% a: • Entidades no contribuyentes. • Entidades del Régimen Tributario Especial. • Sociedades bajo el régimen Holding Colombiano, incluyendo entidades públicas descentralizadas. • Dentro de los grupos empresariales, registrados en Cámara de Comercio. • Dentro de sociedades en situación de control registrados en Cámara de Comercio. • A contribuyentes del régimen SIMPLE. • Dividendos distribuidos inicialmente por sociedad domiciliada en CAN a una sociedad nacional, que posteriormente lo distribuye a otra nacional. • Utilidades provenientes de Megainversiones.
El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra y esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, también dará lugar a la práctica de las retenciones. Para el cálculo de la retención en la fuente sobre dividendos que estuvieron sometidos a la retención trasladable del 10% se atenderá el siguiente procedimiento: 1. Se efectuará la retención establecida en los siguientes artículos: i. 1.2.4.7.3. (DUT) Tarifa retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país. ii. 1.2.4.7.8. (DUT) Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes. A este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención y en proporción a su participación en dicho dividendo. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada conforme los artículos 1.2.4.7.3. y 1.2.4.7.8., mencionados. Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial, la retención en la fuente trasladable corresponderá al 10% y en proporción a su participación, caso en el cual, podrá solicitar el reintegro de la misma. 2. La diferencia resultante del numeral 1, será la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.
Deberá expedirse certificado de retención en la fuente sobre el dividendo que efectúe una sociedad nacional a otra y que ésta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos: 1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.

2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final que tenga calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Tributario Especial, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 del punto anterior.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, en los términos del numeral 2 del punto anterior.
4. Razón social, NIT, dirección y teléfono de la persona jurídica que aplicó la retención por 1ra vez.

La retención trasladable del 10% practicada a la sociedad nacional debe ser trasladada al beneficiario final, entendido como la persona natural residente o inversionista en el exterior, o los socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial y que por su participación en la sociedad nacional tienen derecho a percibir dividendos y participaciones.

Reintegro de retenciones

Procederá el reintegro de las retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final, cuando estos tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sean entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial o se trate de una persona natural registrada en el Régimen Simple de Tributación, para lo cual deberán:

Por parte del beneficiario final:

1. Solicitar el reintegro directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente, adjuntando certificado de retención en fuente.
2. Adjuntar los documentos que acrediten su calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta, contribuyente del Régimen Tributario Especial o contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.

Por parte de la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente:

1. Verificar que el valor solicitado corresponda en todo o en parte a la retención en la fuente practicada por concepto de dividendos y trasladada al beneficiario final.
2. Reintegrar la retención y descontarla de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo período.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá descontarlo en períodos siguientes hasta agotarlo.

La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal estos hechos económicos y conservar los soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, para cuando la DIAN los requiera.

Los valores reintegrados al beneficiario final, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta.

Retención en la fuente a título de renta por otros conceptos

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Arrendamientos		
Arrendamiento bienes inmuebles	Propietario, contribuyente	3,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más
Arrendamiento bienes muebles	Beneficiario	4%
Comisiones (*)		
Comisiones	Persona jurídica	11%
	Persona natural (*)	Tabla de ingresos laborales – Art. 383 E.T.
		11% – Declarantes 10% – No Declarantes

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Honorarios (*) (**)		
Honorarios, incluida administración delegada	Persona jurídica	11%
	Persona natural (*)	Rentas de trabajo - Tabla de ingresos laborales – Art. 383 E.T.
		11% – Declarantes 10% – No Declarantes
Honorarios por consultoría de obras públicas con factor multiplicador	Persona jurídica	2%
Servicios de consultoría de ingeniería en obras civiles de infraestructura y edificaciones	Contratista	6% del valor del pago o abono en cuenta para declarantes
		10% u 11% para personas naturales no declarantes
		Rentas de trabajo - Tabla de ingresos laborales – Art. 383 E.T. (*)
Actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento, ajustes, pruebas, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática, sean o no personalizados, así como el diseño de páginas web y consultoría en programas de informática	Contribuyentes residentes en Colombia declarantes de renta y complementarios	3,5%
	Contribuyentes personas naturales residentes en Colombia no declarantes de renta y complementarios	10% u 11% (*)
	Personas naturales por concepto de rentas de trabajo	Tabla de ingresos laborales – Art. 383 E.T. (*)
Servicios de licenciamiento o derecho de uso de software	Contribuyentes residentes en Colombia declarantes de renta y complementarios	3,5%
	Contribuyentes residentes en Colombia declarantes de renta y complementarios	10% u 11%
Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	Personas jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades	4%
Compras		
Compras	Beneficiario	2,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más para declarantes de renta
		3,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más para personas naturales no declarantes
Compra inmuebles con destinación a vivienda de habitación	Beneficiario	1% sobre las primeras 20.000 UVT (\$941.300.000); sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más
		Retener 2,5% sobre el exceso de 20.000 UVT (\$941.300.000)

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Compra inmuebles con destinación diferente de vivienda	Beneficiario	2,5% sobre 27 UVT (\$1.271.000) o más, a falta de retención del Notario.
Compra vehículos	Beneficiario	1% sobre 27 UVT (\$1.271.000) o más, a falta de retención del Tránsito.
Compra combustibles derivados del petróleo	Beneficiario	0,1%
Compra de otros productos agropecuarios sin procesamiento industrial	Beneficiario	1,5% valores superiores a 92 UVT \$4.330.000.
Compra de café pergamino o cereza	Beneficiario	0,5% valores superiores a 160 UVT \$7.530.000.
Rendimientos financieros y dividendos		
Dividendos o participaciones sobre utilidades gravadas	Inversionistas de capital del exterior de portafolio	25% más el 20% sobre el saldo.
Dividendos o participaciones sobre utilidades no gravadas		20%
Valores de renta fija pública o privada o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija		5%
Demás pagos de utilidades de inversiones del exterior de portafolio		Por parte de la entidad administradora 14%
		Si es residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales 25%
Rendimientos financieros en general	Beneficiario	7% (10% sobre el 70%).
Rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija	Beneficiario	4%
Rendimientos financieros provenientes de títulos denominados en moneda extranjera	Beneficiario	4%
Rendimientos provenientes de operaciones Repo, Simultáneas o Transferencia Temporal de Valores, realizadas a través de la Bolsa de Valores de Colombia	Beneficiario	No aplica
Operaciones realizadas a través de instrumentos financieros derivados	Beneficiario	2,5%
Servicios (*) (**)		
Servicios en general (*)	Beneficiario	6% para no declarantes 4% para declarantes
		Sobre \$188.000 (4 UVT) o más.
Servicios temporales de empleo	Beneficiario	1% sobre \$188.000 (4 UVT) o más.

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Servicios de construcción, urbanización, confección de obra material de inmuebles	Contratista	2% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más.
Servicios de mano de obra	Cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.
Servicios integrales de aseo y cafetería	Prestador del servicio	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.
Servicios temporales.	Empresas de servicios temporales autorizadas por Ministerio de Trabajo	1% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.
Servicios de vigilancia.	Entidades de vigilancia autorizadas por Superintendencia de Vigilancia Privada	2% sobre el AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.
Servicios de hoteles y restaurantes	Beneficiario	3,5% sobre \$188.000 (4 UVT) o más, si paga directamente el agente retenedor.
Servicios integrales de salud que comprendan hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos	IPS	2% sobre \$188.000 (4 UVT) o más.
Emolumentos eclesiásticos	Beneficiario	3,5% a no declarantes sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más.
		4% a declarantes sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más.
Transporte terrestre, aéreo y marítimo de carga	Transportador	1% sobre \$188.000 (4 UVT) o más.
Transporte aéreo y marítimo nacional de pasajeros	Transportador	1% sobre \$188.000 (4 UVT) o más.
Transporte terrestre nacional de pasajeros	Transportador	3,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más.
Retención por otros conceptos		
Otros ingresos tributarios	Beneficiario	3,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más, no declarantes.
		2,5% sobre \$1.271.000 (27 UVT) o más
Indemnizaciones derivadas de la relación laboral	Beneficiario	20% para trabajadores que devenguen más de \$9.601.000 (204 UVT).
Otras indemnizaciones, diferentes a salariales y las percibidas en demandas contra el estado	Beneficiario	20% residentes.
		35% no residentes.
Venta activos fijos personas naturales	Vendedor	1% sobre el total.

Concepto	A quién se retiene	Porcentaje y base
Ingresos provenientes de exportación de hidrocarburos y carbón	Autorretención	5,4% sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por este concepto.
Ingresos provenientes de exportación de oro y demás productos mineros	Autorretención	1% sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.
Loterías, rifas, apuestas y similares	Beneficiario	20% cuando el pago sea superior a 48 UVT \$2.259.000
(*) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural que perciba RENTAS DE TRABAJO diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria (artículo 103 del E.T.: Comisiones, honorarios, emolumentos eclesiásticos, y en general las compensaciones por servicios personales), la retención aplicable corresponderá a la establecida para ingresos laborales según el artículo 383 del E.T., siempre que la persona natural manifieste por escrito y bajo la gravedad del juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas. En caso contrario, aplicará las retenciones previstas en los artículo 392 y 401 del E.T. (parágrafo 4. del artículo 1.2.4.1.17 del DUT).		
(**) La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y prestación de servicios correspondientes a las 27 actividades de inclusión total de la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja del DANE (<i>Edición de libros, periódicos y revistas, producción de películas, publicidad, fotografía, creación literaria, musical y teatral, etc.</i>), será del 4% (Inciso 6. Art. 392 E.T.).		
Los pagos o abonos en cuenta por concepto de ventas de bienes o servicios a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 1,5% que deberá ser practicada por las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.		

Vencimiento declaraciones de retención en la fuente y autorretención del impuesto de renta

Último dígito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	Feb.09/2024	Mar.11/2024	Abr.09/2024	May.10/2024	Jun.13/2024	Jul.10/2024
2	Feb.12/2024	Mar.12/2024	Abr.10/2024	May.14/2024	Jun.14/2024	Jul.11/2024
3	Feb.13/2024	Mar.13/2024	Abr.11/2024	May.15/2024	Jun.17/2024	Jul.12/2024
4	Feb.14/2024	Mar.14/2024	Abr.12/2024	May.16/2024	Jun.18/2024	Jul.15/2024
5	Feb.15/2024	Mar.15/2024	Abr.15/2024	May.17/2024	Jun.19/2024	Jul.16/2024
6	Feb.16/2024	Mar.18/2024	Abr.16/2024	May.20/2024	Jun.20/2024	Jul.17/2024
7	Feb.19/2024	Mar.19/2024	Abr.17/2024	May.21/2024	Jun.21/2024	Jul.18/2024
8	Feb.20/2024	Mar.20/2024	Abr.18/2024	May.22/2024	Jun.24/2024	Jul.19/2024
9	Feb.21/2024	Mar.21/2024	Abr.19/2024	May.23/2024	Jun.25/2024	Jul.22/2024
0	Feb.22/2024	Mar.22/2024	Abr.22/2024	May.24/2024	Jun.26/2024	Jul.23/2024

Último dígito	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Ago.12/2024	Sept.10/2024	Oct.09/2024	Nov.13/2024	Dic.10/2024	Ene.13/2025
2	Ago.13/2024	Sept.11/2024	Oct.10/2024	Nov.14/2024	Dic.11/2024	Ene.14/2025

Último dígito	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
3	Ago.14/2024	Sept.12/2024	Oct.11/2024	Nov.15/2024	Dic.12/2024	Ene.15/2025
4	Ago.15/2024	Sept.13/2024	Oct.15/2024	Nov.18/2024	Dic.13/2024	Ene.16/2025
5	Ago.16/2024	Sept.16/2024	Oct.16/2024	Nov.19/2024	Dic.16/2024	Ene.17/2025
6	Ago.20/2024	Sept.17/2024	Oct.17/2024	Nov.20/2024	Dic.17/2024	Ene.20/2025
7	Ago.21/2024	Sept.18/2024	Oct.18/2024	Nov.21/2024	Dic.18/2024	Ene.21/2025
8	Ago.22/2024	Sept.19/2024	Oct.21/2024	Nov.22/2024	Dic.19/2024	Ene.22/2025
9	Ago.23/2024	Sept.20/2024	Oct.22/2024	Nov.25/2024	Dic.20/2024	Ene.23/2025
0	Ago.26/2024	Sept.23/2024	Oct.23/2024	Nov.26/2024	Dic.23/2024	Ene.24/2025

Declaración de retención en la fuente sin pago

Se podrá presentar la declaración de retención en la fuente sin pago, cuando el agente retenedor tenga un saldo a favor generado antes de presentar la retención, igual o superior a 2 veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de retención en la fuente.

El agente retenedor deberá solicitar a la DIAN la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la declaración, en caso contrario, dicha declaración no producirá efecto legal, sin necesidad de acto administrativo que lo declare. Lo mismo ocurre en el evento en que la solicitud de compensación sea rechazada.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago se efectúe a más tardar dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Deben liquidarse y pagar los intereses moratorios a que haya lugar.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere 10 UVT (\$471.000) y este se cancele a más tardar dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Autorretención especial del impuesto sobre la renta y complementarios

Tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y ganancias ocasionales, quienes:

- Sean sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia, por sus ingresos de fuente nacional, y que
- Estén exoneradas del pago de aportes parafiscales a favor del SENA, ICBF y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen menos de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes

No son responsables de este nuevo mecanismo de autorretención:

- Las personas naturales
- Las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente

Esta autorretención no reemplaza el sistema vigente de retenciones, por lo tanto, coexistirán los dos sistemas de retención y autorretención, y los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este punto.

No procede esta autorretención sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentren gravados con el impuesto de renta y complementarios.

Las bases establecidas para calcular la retención del impuesto sobre la renta serán aplicables para practicar esta autorretención. Tienen base especial:

- Los distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo.
- Los transportadores terrestres que presten servicios a través de vehículos de propiedad de terceros.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía.
- Las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización.
- Los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo.
- Las sociedades de comercialización internacional.
- Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas.

Tarifas

Aplica sobre cada pago o abono en cuenta a las tarifas del 0,55%, 1,1%, 1,9%, 2,2%, 3,6% y 4,5%, según el tipo de actividad económica principal del sujeto de la autorretención, establecidas en el Decreto 2201 de 2016, modificado por el Decreto 261 de 2023 (Art. 1.2.6.8 DUT 1625 de 2016).

Declaración y pago mensual

En el formulario 350, correspondiente a la “Declaración de Retención en la Fuente” casilla 42 “Contribuyentes exonerados de aportes (Art. 114 - 1 E.T.)”.

Autorretención especial por compras al régimen SIMPLE

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

Responsabilidad penal de los agentes retenedores

Conducta Punible	Sanción
El agente retenedor o autorretenedor, que no consigne las sumas retenidas o recaudadas por dichos conceptos dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración.	Tendrá una sanción de 48 a 108 meses de prisión y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT (\$48.006.300.000 año 2024). Cuando se extinga la obligación tributaria junto con los intereses, cesará la acción penal. El término de la prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de un acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria.



GANANCIAS OCASIONALES

Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional

Utilidad en la enajenación de activos poseídos por dos años o más.

Utilidad originada en la liquidación de una sociedad, con dos o más años de existencia a la fecha de la liquidación.

Herencias, legados y donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito y lo percibido como porción conyugal. Incluye además la figura de partición del patrimonio en vida de que trata el Código General del Proceso.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibe por concepto de gananciales.

Las indemnizaciones por seguros de vida.

Loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

Costo fiscal en la enajenación de activos fijos de personas naturales

Para determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación de activos fijos (bienes raíces y acciones o aportes) durante el período gravable 2023, las personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 48,10, si se trata de acciones o aportes, y por 406,39 en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces	Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces
1955 y ant.	4.059,43	33.101,23	1989	25,39	162,15
1956	3.978,17	32.439,63	1990	20,13	112,14
1957	3.683,51	30.037,05	1991	15,27	78,14
1958	3.107,86	25.342,44	1992	12,02	58,54
1959	2.841,29	23.169,07	1993	9,65	41,60
1960	2.651,94	21.624,79	1994	7,87	30,25
1961	2.486,13	20.163,42	1995	6,45	21,55
1962	2.340,07	19.080,80	1996	5,47	15,94
1963	2.185,65	17.822,61	1997	4,71	13,22
1964	1.671,26	13.628,68	1998	4,02	10,16
1965	5.530,01	12.476,15	1999	3,46	8,46
1966	1.334,83	10.884,73	2000	3,17	8,41
1967	1.176,87	9.597,29	2001	2,92	8,13
1968	1.092,83	8.911,31	2002	2,72	7,51
1969	1.025,24	8.360,24	2003	2,55	6,74
1970	942,71	7.687,26	2004	2,40	6,34
1971	880,18	7.176,84	2005	2,27	5,96
1972	779,94	6.360,81	2006	2,16	5,64
1973	685,77	5.593,54	2007	2,06	4,29
1974	560,21	4.569,44	2008	1,95	3,82
1975	448,07	3.652,53	2009	1,81	3,14
1976	380,98	3.106,44	2010	1,77	2,86
1977	303,77	2.475,72	2011	1,71	2,62
1978	238,21	1.942,54	2012	1,65	2,19

Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces	Año adquisición	Acciones y aportes	Bienes raíces
1979	198,97	1.622,31	2013	1,61	1,88
1980	157,20	1.282,56	2014	1,58	1,66
1981	126,32	1.028,98	2015	1,52	1,54
1982	100,50	819,28	2016	1,43	1,47
1983	80,75	658,35	2017	1,35	1,40
1984	69,36	565,69	2018	1,31	1,29
1985	58,73	490,92	2019	1,27	1,19
1986	48,10	406,39	2020	1,22	1,12
1987	39,74	344,62	2021	1,20	1,06
1988	32,40	260,09	2022	1,13	1,03

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con esta tabla, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2023. En el caso de bienes raíces, la cifra determinada podrá incrementarse en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización pagadas.

Ganancias ocasionales exentas

Concepto	Base año 2023	Base año 2024
Las primeras 13.000 UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.	\$551.356.000	\$611.845.000
Las primeras 6.500 UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.	\$275.678.000	\$305.923.000
Las primeras 3.250 UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.	\$137.839.000	\$152.961.000
El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere 1.625 UVT.	\$68.920.000	\$76.481.000
Los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.	Sin límite	Sin límite
Las primeras 5.000 UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes, siempre que la totalidad de los dineros recibidos de la venta sean depositados en cuentas AFC y destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con el inmueble objeto de venta.	\$212.060.000	\$235.325.000
De las indemnizaciones por seguros de vida, el monto que no supere 3.250 UVT.	\$137.839.000	\$152.961.000

Tarifa impuesto ganancias ocasionales

Concepto	Base año 2024	Base año 2023
Para las sociedades y entidades nacionales y extranjeras.	15%	15%
Personas naturales residentes y no residentes.	15%	15%
Ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.	20%	20%



SANCIONES

Sanción mínima para obligaciones con la DIAN - 10 UVT

Año 2024: \$471.000 – Año 2023: \$424.000

Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio

El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Habrà lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

En materia de proporcionalidad y gradualidad, se aplicarán las siguientes reducciones de sanciones:

Sanción liquidada por el contribuyente	Sanción propuesta o determinada por DIAN
Reducción de la sanción al 50%	
Si dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y	Si dentro de los 4 años anteriores a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y ésta fue sancionada mediante acto administrativo en firme; y
Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.	Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada, de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
Reducción de la sanción al 75%	
Si dentro del año anterior a la fecha de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y	Si dentro de los 2 años anteriores a la fecha de incurrir en la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma y ésta fue sancionada mediante acto administrativo en firme; y
Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.	Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de acuerdo con la sanción correspondiente.
Aumento de la sanción en un 100% por reincidencia	
Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los 2 años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción. Con excepción de la sanción por expedir factura sin requisitos.	

Sanciones a las que no aplica la proporcionalidad ni la gradualidad

Artículo 640-1	Inhabilidad del agente retenedor o del responsable de IVA para ejercer el comercio.
----------------	---

Sanciones a las que no aplica la proporcionalidad ni la gradualidad	
Artículo 648, numerales 1°, 2°, 3° del inciso tercero	Sanción por inexactitud: • Por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. • Por compras a proveedores ficticios, o comisión de abuso en materia tributaria. • En declaraciones de ingresos y patrimonio, por compras a proveedores ficticios o por incurrir en abuso en materia tributaria.
Artículo 652-1	Sanción por no facturar.
Artículo 657, numerales 1°, 2°, 3°	Sanción de clausura de establecimiento: • Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin cumplimiento de requisitos. • Cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias. • Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero.
Artículo 658-1	Sanción a Administradores y Representantes Legales.
Artículo 658-2	Sanción por evasión pasiva, realizar pagos y no registrarlos en la contabilidad o no informarlos a la DIAN teniendo la obligación de hacerlo.
Artículo 658-3, numeral 4°	Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados en el RUT.
Artículo 669	Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.
Artículo 670 inciso 6°	Sanción por improcedencia de devoluciones o compensaciones: Por utilizar documentos falsos o mediante fraude para obtener una devolución y/o compensación.
Artículo 671	Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente.
Artículo 672	Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención.
Artículo 673	Sanción a notarios que autoricen escrituras por un precio inferior.
Artículo 674	Sanción a entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones por errores de verificación.
Artículo 675	Sanción a entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones por inconsistencias en la información remitida.
Artículo 676	Sanción a entidades autorizadas para recepción declaraciones por extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos del contribuyente.
Artículo 676-1	Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.
Artículo 634	Tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones tributarias

Sanción	Límite de la sanción
5% por cada mes o fracción de mes del impuesto a cargo o retención.	100% del impuesto o retención, según el caso.

Sanción	Límite de la sanción
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, 0,5% por mes o fracción de mes de retardo, sobre los ingresos brutos del declarante en el período objeto de la declaración.	Cifra menor resultante de aplicar el 5% a los ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (para 2024 \$117.663.000), cuando no existiere saldo a favor.
Cuando no haya ingresos en el período, 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad.	Cifra menor resultante de aplicar el 10% al patrimonio o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT (para 2024 \$117.663.000), cuando no existiere saldo a favor.
Cuando la declaración extemporánea de que trata este punto, sea presentada con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria, las sanciones y límites se duplican.	
Sanción por extemporaneidad en declaración anual de activos en el exterior	
- El 0,5% del valor de los activos poseídos en el exterior, si se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar. - El 1% del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al emplazamiento y antes de que se profiera resolución sanción por no declarar. La sanción no podrá superar el 10% del valor de los activos poseídos en el exterior.	
Sanción por extemporaneidad en gravamen a los movimientos financieros	
1% del impuesto a cargo, sin exceder del 100% del impuesto, si se presenta antes del emplazamiento por no declarar. - El 2% del impuesto a cargo, sin exceder del 200% del impuesto, si se presenta con posterioridad al emplazamiento y antes de que se profiera la resolución sanción por no declarar.	

Sanción por no declarar

Declaración	Sanción aplicable
Impuesto sobre la renta.	El valor que fuere superior entre: - El 20% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos que determine la administración por el período correspondiente. - El 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.
Impuesto sobre las ventas y nacional al consumo.	El valor que fuere superior entre: - El 10% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos que determine la administración por el período correspondiente. - El 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o de impuesto al consumo, presentadas.
Retención en la fuente.	El valor que fuere superior entre: - El 10% de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos que determine la administración por el período correspondiente. - El 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada.
Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM o al carbono.	Al 20% del impuesto que ha debido pagarse.
Gravamen a los movimientos financieros.	Al 5% del impuesto que ha debido pagarse.

Declaración	Sanción aplicable
Ingresos y patrimonio.	1% del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.
Declaración anual de activos en el exterior.	El que fuere superior a: - El 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada. - El cinco por ciento 5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada.
Impuesto de timbre.	5 veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.
Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso.	Al 20% del impuesto que ha debido pagarse.
Impuestos saludables – IBUA e ICUI.	20% del valor del impuesto que ha debido pagarse o 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dicho impuesto.
Reducción de sanción. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción el contribuyente declara; la sanción se reducirá al 50% del valor de la inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. Esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.	

Sanción por corrección de declaraciones

10% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
Después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, 20% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor.
Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en ambos casos se aumentará en el 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Sanción máxima del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. Cuando se trate de la presentación extemporánea o corrección de la declaración de ingresos y patrimonio, después del vencimiento del plazo para declarar, la sanción es de 0,5% del patrimonio líquido. Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción se duplicará.

Sanción por inexactitud de declaraciones

100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del 15% de los valores inexactos.
En los siguientes casos, la cuantía de esta sanción será: Del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes (a partir de 2018).



- Del 160% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, determinado en la liquidación oficial y el declarado, cuando la inexactitud se origine por compras a proveedores ficticios o de la comisión de un abuso en materia tributaria.
- Del 20% de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine por compras a proveedores ficticios o de la comisión de un abuso en materia tributaria.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos del E.T. 709 - corrección provocada por el requerimiento especial (a una cuarta parte), y 713 corrección provocada por la liquidación de revisión (a la mitad).

Sanción por rechazo o disminución de pérdidas

La disminución de las pérdidas fiscales declaradas por el contribuyente, mediante liquidaciones oficiales o por corrección de las declaraciones privadas, se considera para efectos de todas las sanciones tributarias como un menor saldo a favor, en una cuantía equivalente al impuesto que teóricamente generaría la pérdida rechazada oficialmente o disminuida en la corrección. Dicha cuantía constituirá la base para determinar la sanción, la cual se adicionará al valor de las demás sanciones que legalmente deban aplicarse.

Las razones y procedimientos para eximir de las sanciones de inexactitud o por corrección, serán aplicables cuando las mismas procedan por disminución de pérdidas.

Las correcciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que incluyan un incremento del valor de las pérdidas, deberán realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 589 del E.T. (*Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor*).

No se aplicará esta sanción, cuando el contribuyente corrija voluntariamente su declaración antes de la notificación del emplazamiento para corregir o del auto que ordena inspección tributaria, y la pérdida no haya sido compensada.

Sanción reducida en declaración que se tiene por no presentada

Evento	Sanción aplicable
Cuando no se presente en los lugares señalados. Cuando no se suministre la información del declarante o sea errónea. Cuando no se presente firmada por quien debe hacerlo, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.	Siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, se corregirán liquidando y pagando la sanción por extemporaneidad reducida al 2%, sin que exceda de 1.300 UVT (\$61.185.000 año base 2024).

Corrección declaraciones aumentando el valor del impuesto o disminuyendo el saldo a favor

Para corregir las declaraciones aumentando el valor del impuesto o disminuyendo el saldo a favor, se debe presentar la declaración dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, liquidando la correspondiente sanción por corrección.

No aplica la liquidación de sanción cuando el error proviene de diferencias de criterio debidamente sustentado.

Se podrán corregir las declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en el primer inciso, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Corrección declaraciones aumentando saldo a favor o disminuyendo el valor a pagar

Para corregir las declaraciones aumentando el saldo a favor o disminuyendo el valor a pagar se debe presentar la declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar. No se requiere presentar proyecto de corrección.

Corrección de inconsistencias en el diligenciamiento de las declaraciones tributarias relacionadas con el arrastre de saldos a favor o anticipos

La solicitud para corregir errores en la imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un período de declaración al siguiente, realizada con sustento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 “Ley Antitrámites”, no está sometida al límite del término de firmeza de las declaraciones tributarias, ni a los términos de oportunidad para las correcciones de que tratan los artículos 588 y 589 del ET. - Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002 - Radicación (23854) de 08/08/2022 - Consejo de Estado.

Sanción por no enviar información o enviarla con errores

Quienes no suministren la información, la presenten extemporánea o con errores, incurrirán en la siguiente sanción: (Información exógena, respuesta a requerimientos de información, entre otras)

- Una multa que no supere **7.500 UVT (\$352.988.000 año base 2024)**, fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - El **1%** de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - El **0,7%** de la información suministrada erróneamente.
 - El **0,5%** de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será de 0,5 UVT (\$24.000 año base 2024) por cada dato no suministrado o incorrecto, sin que exceda de 7.500 UVT (**\$352.988.000** año base 2024).
- El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente (previo pliego de cargos), la persona o entidad sancionada tendrá un término de un mes para responder.

Esta sanción se reducirá:

- Cuando se subsanen de manera voluntaria las faltas antes de que se profiera pliego de cargos, se liquida y paga la sanción dispuesta en el punto 1, **reducida al 10%**
- Al 50% de la suma determinada si es subsanada la omisión antes de que se notifique la sanción.
- Al 70% de tal suma, si es subsanada la omisión dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para ello, se debe aceptar la sanción reducida acreditando que la omisión fue subsanada, y realizando el respectivo pago.

Si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de desconocimiento de costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, de que trata el punto 2.

Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación, no serán objeto de sanción.

Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía. (DIAN - Oficio 065 [909549] Sep2021).

La base para determinar la sanción por información con errores, corresponde a la diferencia entre el valor que se debió reportar y el reportado erróneamente. (Consejo de Estado - Sentencia (25120) Feb2021).

Sanción por no expedir certificados

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al 5% del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Esta sanción se reducirá:

- Al 30%, si es subsanada la omisión antes de que se notifique la resolución sanción.
- Al 70%, si es subsanada la omisión dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente

No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado:

- Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes.
- Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración.

Sanción penal por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

El contribuyente que omita activos, los declare por menor valor o declare pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta, con el propósito de defraudación o evasión, incurrirá en las siguientes sanciones dependiendo del valor de la falta:

Montos	Sanción
Valor igual o superior a 1.000 SMMLV (\$1.300.000.000) año base 2024	Prisión de 48 a 108 meses.
Valor igual o superior a 2.500 SMMLV (\$3.250.000.000) e inferior a 5.000 SMMLV (\$6.500.000.000) año base 2024	Incremento de la pena en una tercera parte.
Valor superior a 5.000 SMMLV (\$6.500.000.000) año base 2024	Incremento de penas en la mitad.

La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal.

La acción penal se extinguirá hasta por 2 ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por 2 ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B (defraudación o evasión tributaria), el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena (prisión) hasta la mitad.

El término de la prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de un acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria.

Sanción penal por defraudación o evasión tributaria

El contribuyente o responsable que estando obligado a declarar no declare, omita ingresos, incluya costos y gastos inexistentes o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación, incurrirá en las siguientes sanciones, dependiendo del menor valor a pagar o mayor saldo a favor generado, así:

Montos	Sanción
Valor igual o superior a 100 SMMLV (\$130.000.000) e inferior a 2.500 SMMLV (\$3.250.000.000) año base 2024	Prisión de 36 a 60 meses.
Valor igual o superior a 2.500 SMMLV (\$3.250.000.000) e inferior a 5.000 SMMLV (\$6.500.000.000) año base 2024	Incremento de penas en una tercera parte.
Valor superior a 5.000 SMMLV (\$6.500.000.000) año base 2024	Incremento de penas en la mitad.
La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas. La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal. La acción penal se extinguirá hasta por 2 ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por 2 ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A (omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes), el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena (prisión) hasta la mitad. El término de la prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de un acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria.	

Sanciones UGPP

Conducta sancionable	Sanción
Omisión o mora para declarar o corregir.	5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del 100% del valor del aporte a cargo.
No presentar y pagar las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.	10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo.
Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción. Aplica a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.	
Corrección por inexactitud en la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.	35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.
Por no corregir la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir.	60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado.
Por no suministrar información y/o pruebas, no suministrarla dentro del plazo establecido o suministrarla en forma incompleta o inexacta.	Hasta 15.000 UVT (\$705.975.000 año base 2024) que se liquidará de acuerdo con el número de meses de incumplimiento.

Sanción por no reportar información, reportarla con errores o fuera de plazo

Meses o fracción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2024)	Meses o fracción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2024)
Hasta 1	30	\$1.412.000	Hasta 7	1.950	\$91.777.000

Meses o fracción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2024)	Meses o fracción de mes en mora	UVT a pagar	Valor a pagar en pesos (base 2024)
Hasta 2	90	\$4.236.000	Hasta 8	3.150	\$148.255.000
Hasta 3	240	\$11.296.000	Hasta 9	4.800	\$225.912.000
Hasta 4	450	\$21.179.000	Hasta 10	7.200	\$338.868.000
Hasta 5	750	\$35.299.000	Hasta 11	10.500	\$494.183.000
Hasta 6	1.200	\$56.478.000	Hasta 12	15.000	\$705.975.000

Esta sanción se reducirá, en el porcentaje que se señala a continuación y según los ingresos brutos del obligado, así:

Entrega información completa y con la calidad requerida	Porcentaje de reducción de la sanción
Entre el mes 1 y hasta el 4	90%
Entre el mes 4 y hasta el 8	80%
Entre el mes 9 y hasta el 12	70%

A partir de los 12 meses de incumplimiento se aplicará la sanción de 15.000 UVT (\$705.975.000 año base 2024) sin reducción alguna.

Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda.

Sanción de clausura del establecimiento

La DIAN podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales con la leyenda "CERRADO POR LA DIAN" o sanción pecuniaria sobre los ingresos brutos operaciones del mes anterior, a decisión del contribuyente, en los siguientes casos:	
1.	Del 5% o cierre 3 días cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin cumplimiento de requisitos.
2.	Del 10% o cierre 3 días cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3.	Del 15% o cierre 30 días cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero.
4.	Del 15% o cierre 3 días cuando el agente retenedor o el responsable de IVA o del impuesto nacional al consumo, a la gasolina y al ACPM o al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a 3 meses.
5.	Del 10% o cierre 3 días cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control (<i>Actualmente no hay sanción – Concepto DIAN 990-906553 de Jul/2021</i>).

INTERESES MORATORIOS

Tasa de interés moratorio

Período	Tasa	Período	Tasa
Enero 2024	32,98%	Julio 2024	
Febrero 2024		Agosto 2024	

Período	Tasa	Período	Tasa
Marzo 2024		Septiembre 2024	
Abril 2024		Octubre 2024	
Mayo 2024		Noviembre 2024	
Junio 2024		Diciembre 2024	

Para efectos de las obligaciones administradas por la DIAN, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la SuperFinanciera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos puntos.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la DIAN, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata el parágrafo del artículo 590 del E.T. o el artículo 635 del E.T., el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t)

Donde:

- **K:** valor insoluto de la obligación
- **T:** factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590 o artículo 635 del E.T., según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)
- **t:** número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

Con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del E.T., al igual que dentro del término para interponer el recurso de reconsideración (Liquidación de revisión), en las circunstancias previstas en el artículo 713 E.T., la tasa de interés moratorio será la tasa de **interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más 2 puntos porcentuales.**(Parágrafo del Art. 590 E.T.)



IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

No responsables del IVA

Deben registrarse como responsables del impuesto sobre las ventas, quienes realicen actividades gravadas con el mismo, con excepción de **personas naturales** comerciantes y artesanos, que sean minoristas o detallistas; pequeños agricultores y ganaderos y quienes presten servicios gravados, que reúnan las siguientes condiciones:

	Año base 2023	Año base 2024
Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.	\$148.442.000	\$164.728.000

Requisitos adicionales

- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema de explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.

- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.500 UVT (\$148.442.000 año base 2023 - \$164.728.000 año base 2024).
 - Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, provenientes de actividades gravadas con IVA, durante el año anterior o el año en curso no superen la suma de 3.500 UVT (\$148.442.000 año base 2023 - \$164.728.000 año base 2024).
- Los límites serán de 4.000 UVT, para los prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado. (\$169.648.000 año base 2023 - \$188.260.000 año base 2024).

No serán responsables de IVA los contribuyentes del Régimen SIMPLE, cuando únicamente desarrollen una o más actividades de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería (Num. 1 del Art. 908 E.T.); o tratándose de personas naturales pertenecientes a este régimen, cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT (\$148.442.000 año base 2023 - \$164.728.000 año base 2024).

Operaciones gravadas con IVA e impuesto al consumo no deducibles

- No serán aceptados como costo o gasto los pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA efectuadas a:
- Personas no responsables de IVA por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT (\$139.960.000 año base 2023 - \$155.315.000 año base 2024).
 - Personas no responsables de IVA, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen 3.300 UVT (\$139.960.000 año base 2023 - \$155.315.000 año base 2024).
 - Los realizados a personas naturales no responsables de IVA cuando no conserven copia del RUT donde conste que no son responsables del IVA.

Período gravable del impuesto sobre las ventas

Declaración y pago bimestral

Períodos: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Deberán declarar de forma bimestral, los grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a 92.000 UVT (\$3.901.904.000 año base 2023), además de los responsables por venta de bienes y servicios exentos de que tratan los artículos 477 y 481 del E.T. y quienes iniciaron actividades durante el año.

Los ingresos brutos a considerar, corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas y/o exentas de IVA, informados en las declaraciones del mismo impuesto presentadas en el año gravable anterior.

Vencimiento declaraciones bimestrales de IVA

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	Mar.11/2024	May.10/2024	Jul.10/2024	Sept.10/2024	Nov.13/2024	Ene.13/2025
2	Mar.12/2024	May.14/2024	Jul.11/2024	Sept.11/2024	Nov.14/2024	Ene.14/2025
3	Mar.13/2024	May.15/2024	Jul.12/2024	Sept.12/2024	Nov.15/2024	Ene.15/2025
4	Mar.14/2024	May.16/2024	Jul.15/2024	Sept.13/2024	Nov.18/2024	Ene.16/2025
5	Mar.15/2024	May.17/2024	Jul.16/2024	Sept.16/2024	Nov.19/2024	Ene.17/2025
6	Mar.18/2024	May.20/2024	Jul.17/2024	Sept.17/2024	Nov.20/2024	Ene.20/2025
7	Mar.19/2024	May.21/2024	Jul.18/2024	Sept.18/2024	Nov.21/2024	Ene.21/2025
8	Mar.20/2024	May.22/2024	Jul.19/2024	Sept.19/2024	Nov.22/2024	Ene.22/2025
9	Mar.21/2024	May.23/2024	Jul.22/2024	Sept.20/2024	Nov.25/2024	Ene.23/2025
0	Mar.22/2024	May.24/2024	Jul.23/2024	Sept.23/2024	Nov.26/2024	Ene.24/2025

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
Para los prestadores de servicios desde el exterior:						
Todos	Mar.14/2024	May.16/2024	Jul.15/2024	Sept.13/2024	Nov.18/2024	Ene.16/2025

Declaración y pago cuatrimestral

Períodos: enero - abril; mayo – agosto y septiembre – diciembre.

Para responsables personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a 92.000 UVT (\$3.901.904.000 año base 2023).

En caso de que el contribuyente de un año a otro cambie de período gravable deberá informarle a la DIAN, diligenciando en la primera declaración de IVA, casilla 24, el nuevo período gravable; este cambio debe estar debidamente soportado con certificación de revisor fiscal o contador, en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior.

Los ingresos a considerar, corresponderán a la sumatoria de los ingresos brutos provenientes de actividades gravadas y/o exentas de las declaraciones de IVA del año gravable anterior.

Vencimiento declaraciones cuatrimestrales de IVA

Último dígito	Cuatrimstre Ene-Abr	Cuatrimstre May-Ago	Cuatrimstre Sept-Dic
1	May.10/2024	Sept.10/2024	Ene.13/2025
2	May.14/2024	Sept.11/2024	Ene.14/2025
3	May.15/2024	Sept.12/2024	Ene.15/2025
4	May.16/2024	Sept.13/2024	Ene.16/2025
5	May.17/2024	Sept.16/2024	Ene.17/2025
6	May.20/2024	Sept.17/2024	Ene.20/2025
7	May.21/2024	Sept.18/2024	Ene.21/2025
8	May.22/2024	Sept.19/2024	Ene.22/2025
9	May.23/2024	Sept.20/2024	Ene.23/2025
0	May.24/2024	Sept.23/2024	Ene.24/2025

Otras consideraciones respecto de la periodicidad de IVA

- Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas que inicien actividades durante el ejercicio, deberán presentar su declaración y pago de manera bimestral (Par.1 Art. 1.6.1.6.3 del DUT).
- Para efectos de la definición de la periodicidad en el IVA, se hace muy útil la lectura del Oficio DIAN 20220513-064 de mayo de 2022.
- Producto del fallo de la Sentencia 25406 de noviembre de 2022, donde se declara la nulidad del artículo 1.6.1.6.3 del DUT, no aplica la figura de la ineficacia en las declaraciones de IVA presentadas en periodos diferentes al establecido por la ley. Importante tener en cuenta los procedimientos advertidos por la DIAN en su Concepto general 100208192-712 de Junio de 2023, sobre las declaraciones del IVA presentadas en un período diferente al obligado.
- Los contribuyentes del régimen SIMPLE responsables del IVA, deberán presentar una Declaración Anual Consolidad de IVA, en los términos del artículo 1.6.1.13.2.51 del DUT.

Retención del IVA

La retención podrá ser hasta del 50% del valor del IVA, se aplicará el 15% cuando no exista una tarifa diferente establecida mediante decreto, salvo cuando se trate de:

- Servicios gravados en el territorio nacional prestados por personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia, a personas responsables de IVA, en cuyo caso la retención será del 100%
- Servicios gravados en Colombia prestados desde el exterior, a favor de un residente colombiano responsable de IVA, en cuyo caso será del 100%
- Prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior que voluntariamente se acojan al sistema de retención como pago alternativo del impuesto, en cuyo caso será del 100%
- El IVA generado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, será retenido en el 100% por la siderúrgica (Art. 437-4 E.T.).
- El IVA generado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 será retenido en el 100% por la empresa tabacalera (Art. 437-4 E.T.).
- El IVA generado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura andina 47.07, será retenido en el 100% por las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón, fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón (Art. 1.3.2.1.11 DUT). También procede este mecanismo, en la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura NANDINA 78.02, cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos (Art. 1.3.2.1.15 DUT); y en la venta de residuos plásticos para reciclar (desperdicios y desechos) con la nomenclatura NANDINA 39.15, cuando sean vendidos a empresas de fabricación de sustancias y productos químicos básicos, de fabricación de plásticos de formas primarias, de fabricación de fibras sintéticas y artificiales, de fabricación de formas básicas de plástico y de fabricación de artículos de plástico no clasificados previamente (N.C.P.) - (Art. 1.3.2.1.16 DUT).
- Venta de Aerodinós, retiene el 100% la Aeronáutica Civil.

No se aplicará esta retención a pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios por valor individual inferior a 4 UVT (\$188.000 año base 2024).

Tampoco se aplicará sobre la compra de bienes, cuando el valor individual sea inferior a 27 UVT (\$1.271.000 año base 2024).

Las cuantías mínimas establecidas en los incisos anteriores, no aplican a los pagos a entidades sin residencia o domicilio en el país, y los relacionados con los servicios electrónicos o digitales de que tratan los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 del E.T.

Agentes de retención en el IVA

- La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales, las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios y los Municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que éste tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Los grandes contribuyentes, sean o no responsables del IVA.
- Las personas responsables de IVA, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.
- La unidad administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.

- Los responsables de IVA proveedores de sociedades de comercialización internacional, retendrán el IVA cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas responsables de IVA, distintos de los agentes definidos en los dos primeros párrafos.
Según Sentencia del Consejo de Estado (23398) de 2021, debe corresponder a ventas realizadas por el proveedor a la C.I. que califiquen como operaciones exentas con derecho a devolución de impuestos, destinadas a la exportación de bienes. Ver también Concepto DIAN 4920 de 2023.
- Los responsables de IVA cuando adquieran bienes o servicios gravados de contribuyentes del régimen SIMPLE.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y los demás que designe la DIAN en el momento del pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago.
 - Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
 - Servicios prestados a través de plataformas digitales.
 - Suministro de servicios de publicidad online.
 - Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
 - Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.
 - Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

Retención IVA tarjetas débito y crédito

Las entidades emisoras de tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras efectuarán en todos los casos retención del impuesto sobre las ventas generado en la venta de bienes o prestación de servicios. El monto de la retención aquí prevista será del 15% sobre el valor del IVA generado en la operación.

Responsabilidad penal de los responsables de IVA y de impuesto al consumo

Conducta punible	Sanción
El responsable del impuesto sobre las ventas o al consumo, que no consigne las sumas recaudadas por dichos conceptos, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha fijada por el gobierno para la presentación y pago de la respectiva declaración o que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos.	Incurrirá en prisión de 48 a 108 meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. (\$48.006.300.000 - Año base 2024). Cuando se extingue la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, junto con los intereses previstos en el E.T., se da por terminada la acción penal. El término de la prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de un acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria.

PAGOS A JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (PARAÍSOS FISCALES) Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES



Impuesto de renta

No serán deducibles los pagos que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales,

que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

Precios de transferencia

Las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa con respecto a dichas operaciones, independientemente del monto de su patrimonio bruto o sus ingresos brutos.

En estos casos se deberá documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y/o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los pagos, so pena de que, los mismos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los paraísos fiscales se encuentran definidos en el artículo 1.2.2.5.1 del DUT (Decreto 1625 de 2016). Por su parte los Regímenes Tributarios Preferenciales, vienen siendo desarrollados adicionalmente por el Decreto 1357 de octubre de 2021.

Residencia para efectos fiscales

De acuerdo con el artículo 10 del E.T., los nacionales residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, serán tratados como residentes fiscales en Colombia.

Otras consideraciones

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas (hoy 35%).

Las utilidades por inversiones del exterior de portafolio están gravadas en Colombia al 14%. Las realizadas por inversionistas residentes en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales están gravadas al 25%.

La simple tenencia de activos en Colombia (acciones, inmuebles, etc.) por parte de un residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, no genera ningún efecto adverso.



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Base gravable y tarifa

El impuesto de industria y comercio recaerá sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base gravable corresponde al total de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable, incluidos los rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

No hacen parte de la base los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, tampoco las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- Del dos al siete por mil ($2-7 \times 1.000$) para actividades industriales.
- Del dos al diez por mil ($2-10 \times 1.000$) para actividades comerciales y de servicios.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios. También cuentan con base gravable especial, entre otros, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.

Para determinar los ingresos, se aplicarán las disposiciones para los obligados a llevar contabilidad establecidos en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional (Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad).

Territorialidad del impuesto de industria y comercio

Se causa a favor del municipio en el cual se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas, entre otras:

En la **actividad industrial**, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bajo el entendido que dicha comercialización de productos por el industrial elaborados, es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial.

En la **actividad comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si se realiza en establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- Si se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta, es decir donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele-ventas y ventas electrónicas se gravan en el municipio de despacho de la mercancía.

En la **actividad de inversionistas**, los ingresos se gravan en el municipio donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones, es decir, donde está ubicado quien realiza el pago de la ganancia al inversionista (ver *Concepto SDH Bogotá 2023EE41682701 de 2023*).

En la **actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos, entre otros:

- En la actividad de transporte el ingreso se grava en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio en donde se realicen.

Declaración y pago nacional

Los contribuyentes deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los municipios establezcan mecanismos de retención en la fuente, deberán definir los formularios.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la

constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita al municipio dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Definición de actividad industrial, comercial y de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio

Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Son actividades de servicio, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por el Decreto 1333 de 1986, como actividades industriales o de servicios.

Medellín

Plazos para declarar ICA - Medellín

Los plazos para pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios por el período gravable 2023, inician el 24 de enero de 2024 y vencen entre el 17 y el 30 de abril del mismo año, atendiendo al último dígito del NIT o del documento de identificación tributaria del declarante.

Último dígito del NIT	Fecha vencimiento	Último dígito del NIT	Fecha vencimiento
0	Abril 17/2024	5	Abril 24/2024
9	Abril 18/2024	4	Abril 25/2024
8	Abril 19/2024	3	Abril 26/2024
7	Abril 22/2024	2	Abril 29/2024
6	Abril 23/2024	1	Abril 30/2024

La presentación deberá ser virtual a través del enlace: <http://n9.cl/declarar> o ingresando a la página www.medellin.gov.co en la franja **Impuestos Medellín**, y seleccionando la opción **Zona ICA**.

Quienes gocen de la exención del impuesto de industria y comercio (Art. 393, 395, 396 y 397 del Acuerdo 93/23), deberán radicar ante la subsecretaría de ingresos la certificación y los soportes dentro de los plazos para presentar la declaración, a través de los canales que establezca esta entidad.

Plazos para declarar y pagar la retención de ICA bimestral - Medellín

Último dígito	Bimestre Ene -Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-9	Mar.18/2024	May.20/2024	Jul. 22/2024	Sept.23/2024	Nov.18/2024	Ene.20/2025
8-7	Mar.19/2024	May.21/2024	Jul. 23/2024	Sept.24/2024	Nov.19/2024	Ene.21/2025
6-5	Mar.20/2024	May.22/2024	Jul. 24/2024	Sept.25/2024	Nov.20/2024	Ene.22/2025
4-3	Mar.21/2024	May.23/2024	Jul. 25/2024	Sept.26/2024	Nov.21/2024	Ene.23/2025
2-1	Mar.22/2024	May.24/2024	Jul. 26/2024	Sept.27/2024	Nov.22/2024	Ene.24/2025

Plazos para declarar la autorretención de ICA bimestral - Medellín

Último dígito	Bimestre Ene -Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
0-9	Mar.18/2024	May.20/2024	Jul. 22/2024	Sept.23/2024	Nov.18/2024	Dic.20/2024 (Ingresos hasta el 15 de diciembre de 2024)
8-7	Mar.19/2024	May.21/2024	Jul. 23/2024	Sept.24/2024	Nov.19/2024	
6-5	Mar.20/2024	May.22/2024	Jul. 24/2024	Sept.25/2024	Nov.20/2024	
4-3	Mar.21/2024	May.23/2024	Jul. 25/2024	Sept.26/2024	Nov.21/2024	
2-1	Mar.22/2024	May.24/2024	Jul. 26/2024	Sept.27/2024	Nov.22/2024	

Bogotá

ICA Régimen común bimestral - Bogotá

Para responsables cuyo impuesto a cargo (FU) para la vigencia fiscal 2023 fue superior a 391 UVT (\$16.583.092).

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
Todos	Abr.19/2024	Jun.21/2024	Ago.16/2024	Oct.18/2024	Dic.20/2024	Feb.21/2025

ICA Régimen común anual - Bogotá

Para responsables cuyo impuesto a cargo (FU) para la vigencia fiscal 2023 fue igual o inferior a 391 UVT (\$16.583.092), presentarán una sola declaración por el año gravable 2024, a más tardar en las siguientes fechas, atendiendo al último dígito del NIT.

Último dígito	Fecha vencimiento
Todos	Febrero 28/2025

Sistema preferencial de Industria y Comercio - Bogotá

Los contribuyentes del régimen preferencial deberán declarar y pagar una única declaración anual por el año gravable 2024, a más tardar:

Último dígito	Fecha vencimiento
Todos	Febrero 28/2025

Plazos para declarar la retención bimestral de ICA - Bogotá

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre May-Jun	Bimestre Jul-Ago	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
Todos	Mar.15/2024	May.17/2024	Jul.19/2024	Sept.20/2024	Nov.15/2024	Ene.17/2025



DEBERES DE INFORMACIÓN

Sujetos obligados a presentar información exógena tributaria a la DIAN en medios magnéticos del artículo 631 del E.T. – Por el año gravable 2023

- Las **personas naturales** y sus asimiladas que durante el año gravable 2022 o en el año gravable 2023, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000; y la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2023 superen los \$100.000.000. También están obligados los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación - SIMPLE que durante el año gravable 2022 o en el año gravable 2023, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000, sin considerar el tipo de ingreso.

- Las **personas jurídicas** y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas, que en el año gravable 2022 o en el año gravable 2023 hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$100.000.000.
- Las **personas naturales** y sus asimiladas, **las personas jurídicas** y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás **obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente** a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y Timbre, durante el año gravable 2023.
- Las personas o entidades que **celebren contratos de colaboración** tales como consorcios, uniones temporales, joint venture, cuentas en participación o convenios de cooperación con entidades públicas y quienes celebren otros contratos como mandato, administración delegada o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales.
- Los obligados a presentar **estados financieros consolidados**.
- Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
- Los entes públicos del Nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado contemplados en el artículo 22 del E.T., no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.
- Los Secretarios Generales o quienes hagan sus veces de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional.

Para efectos de establecer la obligación de informar, los “Ingresos Brutos” incluyen todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y los correspondientes a las ganancias ocasionales.

Las personas naturales y asimiladas enunciadas en los puntos 1 y 3 anteriores, están obligadas a suministrar la información con respecto de las rentas de capital y/o las rentas no laborales.

Otras entidades obligadas a presentar información:

- Entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.
- Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
- Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa.
- Cámaras de Comercio.
- Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Notarios.
- Personas o empresas que elaboran facturas de venta o documentos equivalentes.
- Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.
- Las autoridades catastrales.
- Responsables del impuesto nacional al carbono.
- Entidades que otorgan, reconocen, cancelen o suspendan personerías jurídicas.

No estarán obligadas a presentar la información exógena durante el año gravable 2023, quienes adelanten el trámite de cancelación del RUT de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.18. y siguientes del Decreto 1625 de 2016 (DUR), trámite que debe estar precedido por el registro de la “cuenta final de liquidación” en el caso de las personas jurídicas, o la liquidación de la sucesión del causante, para las personas naturales (*Oficio DIAN 915597 de 2021*).

Información a suministrar por algunos de los sujetos obligados – Art. 631 E.T.

Las **personas naturales y sus asimiladas** que durante el año gravable 2022 o en el año gravable 2023, hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$500.000.000; y la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas de capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2023 superen los \$100.000.000. - Lit. d) artículo 1. Resolución 001255 de Oct/2022:

- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Retenciones en la fuente que le practicaron

- Ingresos recibidos en el año
- IVA descontable, IVA generado e Impuesto Nacional al Consumo
- Saldo de los pasivos
- Saldo de los créditos activos
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias; inversiones; inversiones en ZOMAC - Economía Naranja – Megainversiones - Inv. campo colombiano; rentas exentas; costos y deducciones; exclusiones de IVA; tarifas especiales de IVA; exenciones de IVA)
- Información del literal d) y k) del Art. 631 del E.T. por tercero (Descuentos tributarios solicitados; ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial (Consortios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, etc.) y otros contratos (Mandato, administración delegada, exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales)
- Estados financieros consolidados, cuando aplique
- Información de vinculados económicos (nacionales o del exterior – Art. 260-1 E.T.)
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada

Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas, que en el año gravable 2022 o en el año gravable 2023 hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$100.000.000. - Lit. e) artículo 1. Resolución 001255 de Oct/2022:

- Socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados (Valor de la inversión, entendida esta como el aporte a capital y prima realizada por cada accionista según los registros contables)
- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Retenciones en la fuente que le practicaron
- Ingresos recibidos en el año
- IVA descontable, IVA generado e Impuesto Nacional al Consumo
- Saldo de los pasivos
- Saldo de los créditos activos
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias; inversiones; inversiones en ZOMAC - Economía Naranja – Megainversiones - Inv. campo colombiano; rentas exentas; costos y deducciones; exclusiones de IVA; tarifas especiales de IVA; exenciones de IVA)
- Información del literal d) y k) del Art. 631 del E.T. por tercero (Descuentos tributarios solicitados; ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial (Consortios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, etc.) y otros contratos (Mandato, administración delegada, exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales)
- Estados financieros consolidados
- Información de vinculados económicos (nacionales o del exterior – Art. 260-1 E.T.)
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada
- Información de donaciones recibidas y certificadas por las entidades no contribuyentes (Art. 22 y 23 E.T.)

Las personas naturales y sus asimiladas, las **personas jurídicas** y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás **obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y timbre, durante el año gravable 2023.** - Lit. f) artículo 1. Resolución 001255 de Oct/2022:

- Socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados (valor de la inversión, entendida esta como el aporte a capital y prima realizada por cada accionista según los registros contables) – No aplica para personas naturales

- Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas
- Ingresos recibidos para terceros
- Información de las declaraciones tributarias (cuentas bancarias; inversiones; inversiones en ZOMAC - Economía Naranja – Megainversiones - Inv. campo colombiano; rentas exentas; costos y deducciones; exclusiones de IVA; tarifas especiales de IVA; exenciones de IVA)
- Información del literal d) y k) del Art. 631 del E.T. por tercero (Descuentos tributarios solicitados; ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional)
- Contratos de colaboración empresarial (Consortios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, etc.) y otros contratos (Mandato, administración delegada, exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales)
- Estados financieros consolidados
- Información de vinculados económicos (nacionales o del exterior – Art. 260-1 E.T.)
- Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE)
- Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones
- Ocupación de trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada
- Información de donaciones recibidas y certificadas por las entidades no contribuyentes (Art. 22 y 23 E.T.)

Vencimientos para suministrar información anual y anual con corte mensual

Información exógena tributaria DIAN - Grandes Contribuyentes

Último dígito del NIT	Fecha límite	Último dígito del NIT	Fecha límite
1	23 Abril/2024	6	30 Abril/2024
2	24 Abril/2024	7	02 Mayo/2024
3	25 Abril/2024	8	03 Mayo/2024
4	26 Abril/2024	9	06 Mayo/2024
5	29 Abril/2024	0	07 Mayo/2024

Información exógena tributaria DIAN - Demás contribuyentes personas jurídicas y personas naturales

Últimos dígitos del NIT	Fecha límite	Últimos dígitos del NIT	Fecha límite
01 a 05	08 Mayo/2024	51 a 55	23 Mayo/2024
06 a 10	09 Mayo/2024	56 a 60	24 Mayo/2024
11 a 15	10 Mayo/2024	61 a 65	27 Mayo/2024
16 a 20	14 Mayo/2024	66 a 70	28 Mayo/2024
21 a 25	15 Mayo/2024	71 a 75	29 Mayo/2024
26 a 30	16 Mayo/2024	76 a 80	30 Mayo/2024
31 a 35	17 Mayo/2024	81 a 85	31 Mayo/2024
36 a 40	20 Mayo/2024	86 a 90	04 Junio/2024
41 a 45	21 Mayo/2024	91 a 95	05 Junio/2024
46 a 50	22 Mayo/2024	96 a 00	06 Junio/2024

La información se debe reportar dentro de los plazos señalados de acuerdo con la calidad de Gran Contribuyente, persona jurídica o persona natural que se posea al momento de informar.

Vencimientos para suministrar información de estados financieros consolidados a la DIAN (Art. 28 Res. 001255 de 2022)

Las entidades que, en aplicación de las normas de contabilidad e información financiera se encuentren en la obligación de preparar y difundir estados financieros consolidados, deberán remitir

la información solicitada en el Formato 1034, hasta el último día hábil de junio del año 2024 (28 de junio de 2024).

Información exógena cambiaria DIAN - Cuentas corrientes de compensación

Los titulares de cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 000161 del 24 de diciembre de 2021 modificada por la 494 de 2022, deberán reportar la información de las operaciones de cambio canalizadas por conducto de dichas cuentas, junto con sus modificaciones, cambios de numerales y valores, datos de documentos aduaneros de importación y exportación o los que hagan sus veces, información de datos mínimos de excepciones a la canalización, así como el informe de ausencia de operaciones reportar, cuando sea necesario, utilizando para ello los numerales cambiarios señalados por el artículo 1º de la Resolución 4083 de 1999, modificada por la Resolución 000069 de 2019 y sus posteriores modificaciones (Res. 000494 de mayo de 2022).

La información deberá presentarse trimestralmente a la DIAN, dentro del mes siguiente al trimestre en que se llevaron a cabo las operaciones a través de dichas cuentas, en formato XML, generado por cada concepto relacionado con los Formatos 1059, 1060, 1061, 1062, 1066, 1067, 1070 y 2728, ciñéndose al siguiente calendario, según el último dígito del NIT del obligado a presentar la información:

Último dígito del NIT o cédula	Fechas de entrega a la DIAN
1 y 2	El 10º y 11º día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
3 y 4	El 12º y 13º día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
5 y 6	El 14º y 15º día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
7 y 8	El 16º y 17º día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
9 y 0	El 18º y 19º día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Reporte de operaciones de integración a la SIC

Durante el año 2024, las empresas que se dediquen a la misma actividad económica, o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan las siguientes condiciones deberán informar a la Superintendencia de Industria y Comercio las operaciones que proyecten llevar a cabo para fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación:

- Cuando en conjunto o individualmente consideradas hayan tenido en el año 2023 ingresos operacionales superiores a 1.641.044,99 UVT (\$77.235.782.454).
- Cuando al finalizar el año 2023 tuviesen en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores a 1.641.044,99 UVT (\$77.235.782.454).

Reportes a Superintendencia de Sociedades

Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, deberán remitir la información financiera de fin de ejercicio. También las sociedades en inspección a quienes la Superintendencia de Sociedades requiera.

Plazos de envío de los Estados Financieros Separados o Individuales

Los estados financieros de propósito general preparados bajo Normas Internacionales de información Financiera al 31 de diciembre de 2023, deberán presentarse por el sistema integrado de reportes financieros – SIRFIN, seleccionando una de las siguientes opciones:

- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2023 – 10 NIIF Plenas Individuales (Grupo 1)
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2023 – 20 NIIF Plenas Separado (Grupo 1)
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2023 – 40 NIIF Pymes Individuales (Grupo 2)
- Informe 01 – E. Financieros– corte 31/12/2023 – 50 NIIF Pymes Separado (Grupo 2)

- Informe 01A – E. financieros– corte 31/12/2023 – 70 NIF Contabilidad simplificada (Grupo 3)
- Estarán obligadas a remitir la información, las Entidades empresariales vigiladas y controladas, sin necesidad de orden expresa de carácter particular, y aquellas inspeccionadas a quienes se oficie de forma particular.
- Las entidades requeridas que sean vigiladas por otra superintendencia, se encuentren en liquidación voluntaria o **NO** cumplan con la hipótesis de negocio en marcha a 31 de diciembre de 2023, deberán informar tal situación al correo: webmaster@supersociedades.gov.co antes del vencimiento del plazo, con el fin de ser excluidos de esta obligación.
- Las Entidades Empresariales con más de un cierre contable en el año deben diligenciar la información por cada corte, previa solicitud de autorización de envío.
- Las cifras serán reportadas en miles de pesos, en las fechas señaladas a continuación:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 05	16 Abril/2024	51 a 55	30 Abril/2024
06 a 10	17 Abril/2024	56 a 60	2 Mayo/2024
11 a 15	18 Abril/2024	61 a 65	3 Mayo/2024
16 a 20	19 Abril/2024	66 a 70	6 Mayo/2024
21 a 25	22 Abril/2024	71 a 75	7 Mayo/2024
26 a 30	23 Abril/2024	76 a 80	8 Mayo/2024
31 a 35	24 Abril/2024	81 a 85	9 Mayo/2024
36 a 40	25 Abril/2024	86 a 90	10 Mayo/2024
41 a 45	26 Abril/2024	91 a 95	14 Mayo/2024
46 a 50	29 Abril/2024	96 a 00	15 Mayo/2024

Documentación adicional de los Estados Financieros Separados o Individuales

Para que se entiendan recibidos los estados financieros, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para envío de los estados financieros (excepto para el extracto de Acta, la cual podrá enviarse hasta el 31 de mayo de 2024), deberá enviarse:

1. Certificación de que los estados financieros cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, firmada por el representante legal, el contador y revisor fiscal, si lo hubiere.
2. Informe de gestión, incluyendo el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor. No exigible para sucursales de sociedades extranjeras.
3. Dictamen del revisor fiscal.
4. Notas a los estados financieros.
5. Copia del extracto de acta relacionada con la reunión en la cual se aprobaron o improbaron los Estados Financieros de Propósito General y el Informe de Gestión.

Recibidos estos documentos, el sistema creará un número de radicado a cada archivo, solo a partir de este momento se entiende cumplido el requisito de presentación de la información financiera. Este radicado será la única prueba de cumplimiento.

Presentación de Estados Financieros Consolidados o combinados

A más tardar el **31 de mayo de 2024** las matrices o controlantes obligadas a reportar los Estados Financieros de Propósito General de que trata el punto anterior, deben enviar los consolidados en el informe:

- 01 E. Financieros – corte 31/12/2023 – 30 NIIF Plenas consolidados (Grupo 1).
- 01 E. Financieros – corte 31/12/2023 – 60 NIIF Pymes consolidados (Grupo 2).

De esta misma forma enviarán los estados financieros las entidades obligadas a presentar estados financieros combinados.

- 01 E. Financieros – corte 31/12/2023 – 35 NIIF Plenas combinados (Grupo 1).
- 01 E. Financieros – corte 31/12/2023 – 65 NIIF Pymes combinados (Grupo 2).

Documentación adicional Estados Financieros Consolidados o Combinados

Para que se entiendan recibidos los estados financieros consolidados, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha otorgada como plazo para envío de los estados financieros, deberá enviarse:

1. La certificación de que los estados financieros consolidados cumplen lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, firmados por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere.
2. Informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995. (Aplica para grupos empresariales)
3. Dictamen del revisor fiscal.
4. Notas a los estados financieros consolidados.

Informe de prácticas empresariales (solo vigilados y controlados)

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 10	2 Julio 2024	51 a 60	9 Julio 2024
11 a 20	3 Julio 2024	61 a 70	10 Julio 2024
21 a 30	4 Julio 2024	71 a 80	11 Julio 2024
31 a 40	5 Julio 2024	81 a 90	12 Julio 2024
41 a 50	8 Julio 2024	91 a 00	15 Julio 2024

Los sujetos obligados con más de un cierre contable presentarán un único informe.

No están obligados a presentar esta información:

- Entidades Empresariales en estado de inspección, en liquidación obligatoria, en liquidación judicial simplificada o en liquidación voluntaria.
- Sucursales de sociedades extranjeras.
- Entidades Empresariales en reorganización (incluye abreviada), reestructuración o concordato.
- Entidades Empresariales que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha a 31 de diciembre de 2023.
- Entidades Empresariales Grupo 3 - NIF para sociedades que aplican contabilidad simplificada.

Información financiera para entidades empresariales en reestructuración (Ley 550 de 1999)

Las entidades empresariales que estén en procesos de negociación o ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 2019 cuyo promotor sea nominado por la Superintendencia de Sociedades, deberán reportar la siguiente información:

- Informe 01 – Estados Financieros 2023, y los documentos adicionales señalados establecidos para el envío de los estados financieros separados o individuales.
- Informe 03A – 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación (el pasivo reestructurable y el pasivo posterior al acuerdo).
- El informe 03 A-10 que contiene los Estados Financieros a junio 30, así como la información de acuerdos de recuperación (pasivo reestructurable y el pasivo posterior al acuerdo), a la misma fecha.

La información financiera deberá ser diligenciada por las Entidades Empresariales en los mismos plazos estipulados para el informe 01-Estados financieros de fin de ejercicio. La información contenida en el reporte 03A-10 (del 1° de enero a 30 de junio), debe ser presentada dentro de los 5 primeros días hábiles de agosto.

Se requieren documentos adicionales.

Información financiera para entidades empresariales en proceso de reorganización empresarial

Las Entidades Empresariales que fueren admitidas a un proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, deberán reportar la siguiente información:

- Informe 01 – Estados Financieros 2023, y los documentos adicionales señalados establecidos para el envío de los estados financieros separados o individuales.
- Informe 03A – 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación.
- El informe 03 A-10 Información de Acuerdos de Recuperación (reporte de información trimestral con corte a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año).

La información financiera deberá ser diligenciada por las Entidades Empresariales en los mismos plazos estipulados para el informe 01-Estados financieros de fin de ejercicio. La información contenida en el reporte 03A-10, debe ser presentada dentro de los 5 primeros días hábiles de los meses de mayo, agosto y noviembre respectivamente.

Se requieren documentos adicionales.

Sociedades en liquidación judicial o liquidación por adjudicación

Los sujetos admitidos a un proceso de liquidación judicial o liquidación por adjudicación, deberán remitir la información de transición y periódica requerida, por alguno de los siguientes puntos de entrada, según corresponda:

Informe 04-Entidades que no cumplen HNM - liquidación.

- 10 - Inventario de Patrimonio liquidable y transición: lo debe presentar el ex representante legal que venía actuando al momento de inicio de la liquidación. El informe debe presentarse con corte al día anterior a la fecha del auto de apertura del proceso de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo.
- 20 - Información Financiera NHNM - Liquidación: la información periódica le corresponde presentarla al liquidador en ejercicio durante el correspondiente período a reportar. Debe reportarse con corte al 30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre, dentro de los 5 primeros días hábiles del mes de junio, octubre y marzo del año siguiente, respectivamente.

Requiere envío de documentación adicional.

Información financiera de fin de ejercicio de entidades empresariales vigiladas o controladas en proceso de liquidación voluntaria o en causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control que, a 31 de diciembre de 2023 determinen que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, o se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria, deben atender lo dispuesto en el numeral 2.2 de la Circular Única de Requerimiento de Información Financiera – CURIF, así:

En liquidación voluntaria

Las entidades empresariales vigiladas o controladas que estén en proceso de liquidación voluntaria registrado en Cámara de Comercio, deberán enviar antes del **31 de mayo de 2024**, el informe correspondiente a la taxonomía 04 Entidades que no cumplen HNM – Liquidación, puntos de entrada 10 Inventario de Patrimonio liquidable y transición, y punto de entrada 20 Información financiera NHNM – Liquidación. Los Estados Financieros deberán presentarse certificados y dictaminados con el alcance de lo previsto en el literal I) párrafos 74, 75 y 76 del anexo 5 del Decreto número 2420 de 2015 – Decreto Único Contable.

Requiere documentos adicionales.

En causal de disolución por el NO cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha

A más tardar el 31 de mayo de 2024, las sociedades vigiladas o controladas que a fin de ejercicio determinen que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, deberán enviar el informe

correspondiente a la taxonomía 04 Entidades que no cumplen HNM – Liquidación, punto de entrada 10 Inventario de Patrimonio liquidable y transición.

Para habilitar la plataforma de envío, es necesario que previamente soliciten autorización al correo webmaster@supersociedades.gov.co indicando la situación respecto del acaecimiento de la causal por el No Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha, el NIT, el nombre de la Entidad Empresarial, el tipo de informe y punto de entrada que desea transmitir y el cargo de quien solicita la autorización.

Demanda el envío de documentos adicionales.

Documentación adicional de las sociedades en liquidación o que no cumplen HNM

Para que se entienda recibida la información financiera, es necesario enviar la siguiente documentación adicional, dentro del mismo plazo (en formato PDF):

1. La certificación de los estados financieros con firmas del representante legal, el contador y revisor fiscal.
2. Notas a los estados financieros.
3. Para el caso de entidades empresariales en causal de disolución por el NO Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha, se requiere copia del acta de la reunión ordinaria del máximo órgano social en la que se evidencie la aprobación de los Estados Financieros señalados en el numeral 2.2.1.2, acompañada del certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción de la disolución y liquidación de la Entidad Empresarial.

Informe 58 Oficiales de cumplimiento SAGRILAF y PTEE

Los sujetos obligados a tener un oficial de cumplimiento SAGRILAF conforme lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, y/o un oficial de cumplimiento PTEE según lo establecido en el Capítulo XIII ibidem, deben diligenciar el Informe 58-OFICIALES DE CUMPLIMIENTO, cada vez que sea nombrado o designado por el órgano competente.

La información debe enviarse **dentro de los 15 días hábiles** siguientes a dicho nombramiento o cambio, junto con la siguiente documentación adicional:

- Hoja de vida del Oficial de Cumplimiento.
- Certificación del cumplimiento de requisitos para ser nombrado Oficial de cumplimiento.
- Una copia del documento que dé cuenta del registro del Oficial de Cumplimiento ante el SIREL, administrado por la UIAF. Solo para SAGRILAF.
- Una copia del extracto del acta de la junta directiva o máximo órgano social en la que conste su designación.
- Documento que acredite el conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT o Riesgo LA/FT/FPADM; a través de especialización, cursos, diplomados seminarios, congresos o cualquier otro similar.
- Certificado de la verificación de inhabilidades e incompatibilidades de Oficial de Cumplimiento suscrito por el representante legal.

La información adicional debe remitirse dentro de los 2 días hábiles siguientes al envío del informe 58.

Para la autorización de transmisión del informe 58-OFICIALES DE CUMPLIMIENTO, deben enviar correo a efinancieros@supersociedades.gov.co en el que se informe el NIT, fecha de corte, razón social, nombre y cargo del responsable.

Informe 75 SAGRILAF y PTEE (Programa de transparencia y ética empresarial)

El plazo para el reporte de la información correspondiente al ejercicio 2023 de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, es el siguiente:

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
01 a 10	16 Julio 2024	51 a 60	23 Julio 2024

Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información	Últimos dos dígitos del NIT	Envío de información
11 a 20	17 Julio 2024	61 a 70	24 Julio 2024
21 a 30	18 Julio 2024	71 a 80	25 Julio 2024
31 a 40	19 Julio 2024	81 a 90	26 Julio 2024
41 a 50	22 Julio 2024	91 a 00	29 Julio 2024

Autocontrol y gestión del riesgo integral LA/FT/FPADM y reporte de Operaciones sospechosas a la UIAF

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de su política de supervisión con enfoque basado en riesgos, ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control, radica en la probabilidad de ser usadas o prestarse como medio en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva.

Para contrarrestar dicho riesgo, fue desarrollado el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia de Sociedades (*Circulares 100-000016 de diciembre de 2020; 100-000004 de abril de 2021; y 100-000015 de septiembre de 2021*), en el cual se definen entre otros, las entidades obligadas a aplicar el Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM, adoptando el SAGRILAFT o en su defecto el Régimen de Medidas Mínimas, así:

1. SAGRILAFT (Incluye aspectos como la debida diligencia, debida diligencia intensificada, reportes de operaciones sospechosas y otros reportes a la UIAF)

- Empresas vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que hubieren obtenido Ingresos Totales o tenido Activos iguales o superiores a **40.000 SMMLV**, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- Las empresas que correspondan a los siguientes sectores y que cumplan la totalidad de los requisitos establecidos para cada sector según los numerales 4.2.1 al 4.2.8 de la mencionada circular:
 - ✓ Sector de agentes inmobiliarios
 - ✓ Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas
 - ✓ Sector de servicios jurídicos
 - ✓ Sector de servicios contables
 - ✓ Sector de construcción de edificios y obras de ingeniería civil
 - ✓ Servicios de Activos Virtuales
 - ✓ Sectores de supervisión especial o regímenes especiales (Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, Operadoras de Libranza y actividades de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, sociedades que lleven a cabo Actividades de Mercadeo Multinivel y fondos ganaderos)
 - ✓ Las empresas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hubieren recibido uno o varios aportes de Activos Virtuales iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a 100 SMMLV.

Estas empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 5.** del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica – remite a Circular 100-000016 de 2020. (**SAGRILAFT**).

2. Régimen de Medidas Mínimas

- Estarán sujetas a este régimen, las entidades pertenecientes a los siguientes sectores, en atención a los requisitos dispuestos en los numerales 4.3.1 al 4.3.4 de la circular.
 - ✓ Sector de agentes inmobiliarios
 - ✓ Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas
 - ✓ Sector de servicios jurídicos
 - ✓ Sector de servicios contables

Estas Empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 6.** del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica – remite a Circular 100-000016 de 2020. (**Régimen de Medidas Mínimas**).

Las empresas que adquieran la calidad de empresas obligadas al SAGRILAF o al Régimen de Medidas Mínimas a partir del 31 de diciembre de cualquier año, deberán poner en marcha el SAGRILAF o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de empresas obligadas.

En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, una empresa obligada dejare de cumplir con los requisitos previstos en este Capítulo X de la Circular Básica Jurídica (SuperSociedades), tal empresa obligada deberá cumplir con un período mínimo de permanencia adicional de: (i) 3 años a partir de dicha fecha, para el SAGRILAF; y (ii) 1 año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo X, por tal período.



CIFRAS LABORALES

Evolución del salario mínimo y auxilio de transporte

Año	Salario mínimo	Auxilio de transporte	Salario mínimo integral
2024	1.300.000	162.000	16.900.000
2023	1.160.000	140.606	15.080.000
2022	1.000.000	117.172	13.000.000
2021	908.526	106.454	11.810.838
2020	877.803	102.854	11.411.439
2019	828.116	97.032	10.765.508
2018	781.242	88.211	10.156.146
2017	737.717	83.140	9.590.321
2016	689.455	77.700	8.962.915
2015	644.350	74.000	8.376.550

Pago horas laborales

Hora trabajo nocturno: Hora ordinaria x 1,35.

Hora extra diurna: Hora ordinaria x 1,25.

Hora extra nocturna: Hora ordinaria x 1,75.

Hora ordinaria dominical o festivo: Hora ordinaria x 1,75.

Hora extra diurna en dominical o festivo: Hora ordinaria x 2,00.

Hora extra nocturna en dominical o festivo: Hora ordinaria x 2,50.

Nota: Importante recordar el nuevo cálculo del valor de la hora ordinaria, con ocasión de la reducción de la jornada laboral a 47 horas (horas mes = 203,51) – Ministerio de Trabajo – Concepto 15679 del 26 de junio de 2023.

Aportes al sistema de seguridad social

Concepto	Trabajador	Empleador	Total
Pensiones	4,0%	12,0%	16,0%
Salud	4,0%	8,5%	12,5%

Concepto	Trabajador	Empleador	Total
Aportes adicionales		Pago adicional	
Quienes tengan un ingreso mensual igual o superior a 4 SMMLV (\$ 4.640.000)		Pagan un 1,0% adicional al obligatorio para el fondo de solidaridad pensional	
Quienes devenguen entre 16 y 17 SMMLV		Pagan un 0,2% adicional	
Quienes devenguen entre 17 y 18 SMMLV		Pagan un 0,4% adicional	
Quienes devenguen entre 18 y 19 SMMLV		Pagan un 0,6% adicional	
Quienes devenguen entre 19 y 20 SMMLV		Pagan un 0,8% adicional	
Quienes devenguen más de 20 SMMLV		Pagan un 1,0% adicional	

Vencimientos Autoliquidación Mensual de Seguridad Social para Todos los Aportantes

Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento	Últimos dos dígitos del documento de identificación	Vencimiento
00 al 07	2° día hábil	57 al 63	10° día hábil
08 al 14	3° día hábil	64 al 69	11° día hábil
15 al 21	4° día hábil	70 al 75	12° día hábil
22 al 28	5° día hábil	76 al 81	13° día hábil
29 al 35	6° día hábil	82 al 87	14° día hábil
36 al 42	7° día hábil	88 al 93	15° día hábil
43 al 49	8° día hábil	94 al 99	16° día hábil
50 al 56	9° día hábil		



ÍNDICES

UVT

Año gravable	UVT	Año gravable	UVT
2015	\$28.279	2020	\$35.607
2016	\$28.279	2021	\$36.008
2017	\$31.859	2022	\$38.004
2018	\$33.156	2023	\$42.412
2019	\$34.270	2024	\$47.065

UVR a 31 de diciembre

2023: 357,8322 - 2022: 324,3933

TRM a 31 de diciembre

2023: \$3.822,05 - 2022: \$4.810,20

DTF a 31 de diciembre

2023: 12,69% - 2022: 13,70%



El régimen cambiario es el conjunto de normas que regulan aspectos de los cambios internacionales, definidos estos como todas las transacciones con el exterior que implique pago o transferencia de divisas o títulos representativos de las mismas.

De acuerdo al régimen cambiario colombiano existen dos mercados:

- Mercado regulado
- Mercado libre

El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esa obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo.

El mercado cambiario colombiano se maneja única y exclusivamente a través de dos canales

Autorizados legalmente:

- El canal suministrado por los intermediarios del mercado cambiario.
- El canal de las cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República.

Operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario:

- Importación y exportación de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- Aavales y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados.

Los residentes o no residentes que realicen una operación de cambio deberán:

- Suministrar a los intermediarios del mercado cambiario (IMC) y al Banco de la República en el caso de las cuentas de compensación, la información de los datos mínimos que el BR requiera, de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario (Declaración de Cambio).
- De igual forma deberán conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

Declaraciones de cambio

La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.

Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables.

Normatividad relacionada:

- Resolución Externa 1 de 2018 - Por la cual se compendia y modifica el régimen de cambios internacionales.
- Decreto Único 1068 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector hacienda y Crédito Público. (Parte 17)

- Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 – Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio (reemplaza la DCIN-83).



PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Personas obligadas a aplicar precios de transferencia

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Cuando dichos contribuyentes celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados en el exterior, que al finalizar el año gravable hayan tenido un patrimonio bruto igual o superior a 100.000 UVT (\$4.241.200.000 año 2023) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores a 61.000 UVT (\$2.587.132.000 año 2023), deberán aplicar las normas relativas a precios de transferencia, presentar la declaración informativa y la documentación comprobatoria.

También deberán hacerlo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes o domiciliados en Colombia que hubieran realizado operaciones con residentes o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, aunque su patrimonio bruto a 31 de diciembre de 2023 o sus ingresos brutos en el mismo año, hayan sido inferiores a los topes señalados anteriormente.

Criterios de vinculación

Para efectos del impuesto sobre la renta, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

• Subordinadas

Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- ✓ Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- ✓ Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
- ✓ Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
- ✓ Igualmente habrá subordinación, cuando el control, conforme a los supuestos aquí previstos sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del 50% del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.
- ✓ Cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o

separadamente, tengan derecho a percibir el 50% de las utilidades de la sociedad subordinada.

- **Sucursales, con respecto de sus oficinas principales.**
- **Agencias, con respecto de las sociedades a las que pertenezcan.**
- **Establecimientos permanentes, con respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.**
- **Otros casos de vinculación económica:**
 - ✓ Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.
 - ✓ Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
 - ✓ Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando: (i) Posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa. (ii) Tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa.
 - ✓ Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del 50% a personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.
 - ✓ Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados.
 - ✓ Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares.
 - ✓ Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Operaciones con vinculados

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para estos efectos, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el principio de plena competencia, entendido como aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

También deberá aplicarse esta normativa:

- Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento.
- Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, con relación al establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior.
- Los contribuyentes del impuesto sobre la renta ubicados domiciliados o residentes en el territorio aduanero nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca.

Los precios de transferencia solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta.

Los métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados y los criterios de comparabilidad, pueden ser consultados en los artículos 260-3 y 260-4 del E.T.

Obligaciones

Presentar una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos.

Preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación realizada con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que se demuestre la correcta aplicación de las normas relativas a los precios de transferencia.

Conservar los documentos comprobatorios por un término de 5 años a partir del 1º de enero del año gravable siguiente al de su elaboración y ponerlos a disposición de la DIAN cuando ésta los requiera.

Acuerdos anticipados de precios

La DIAN podrá celebrar con los obligados a la aplicación de los precios de transferencia acuerdos anticipados, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las operaciones que realicen con sus vinculados económicos o partes relacionadas, para lo cual tendrá nueve meses de plazo contados a partir de la presentación de la solicitud para que efectúe los análisis correspondientes, solicite y reciba modificaciones o aclaraciones tendientes a aceptar o rechazar la solicitud.

Cuando las condiciones del acuerdo varíen, el contribuyente podrá solicitar la modificación del mismo. Si la DIAN considera que las condiciones cambiaron, podrá informar al contribuyente y éste deberá, dentro del mes siguiente, solicitar la modificación del acuerdo.

La DIAN, en cualquiera de las etapas de negociación podrá revocar el acuerdo si determina que el contribuyente suministró información que no corresponde a la realidad. El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Documentación comprobatoria

Deberán presentarla, en forma virtual, quienes celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados en el exterior o en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales.

La documentación comprobatoria debe contener un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada, en la que demuestren la correcta aplicación de las normas de este régimen.

La información financiera y contable utilizada para este efecto debe estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal.

No será necesario presentar el informe local de la documentación comprobatoria, en los siguientes casos:

- Por los tipos de operación relacionados con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 (DUT) cuyo monto anual acumulado no supere 45.000 UVT (\$1.908.540.000 año base 2023).
- Por los tipos de operación relacionados con el artículo 1.2.2.3.2 del Decreto 1625 de 2016 (DUT), cuando la totalidad de operaciones con personas o entidades ubicadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales, no supere 10.000 UVT (\$424.120.000 año base 2023).
- Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2. del DUT con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a 45.000 UVT (\$1.908.540.000 año base 2023) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el informe local por este tipo de operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior.

Informe país por país

Deberán presentar un informe país por país con información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global, quienes se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:
 - ✓ Sean residentes en Colombia.
 - ✓ Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

- ✓ No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.
- ✓ Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados.
- ✓ Hayan obtenido en el año o período gravable anterior ingresos consolidados contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) de UVT (\$3.435.372.000.000 año base 2023).
- Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país.
- Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:
 - ✓ Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al 20%
 - ✓ Que la matriz no haya presentado en su país de residencia este informe país por país; y,
 - ✓ Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o período gravable anterior ingresos consolidados contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) de UVT (\$3.435.372.000.000 año base 2023).

Plazos para presentar la declaración informativa y la documentación comprobatoria - Informe Local – Informe Maestro *(El Informe Maestro solo se presenta cuando se pertenezca a Grupos Multinacionales)*

Último dígito	Presentación	Último dígito	Presentación
1	Septiembre 10 2024	6	Septiembre 17 2024
2	Septiembre 11 2024	7	Septiembre 18 2024
3	Septiembre 12 2024	8	Septiembre 19 2024
4	Septiembre 13 2024	9	Septiembre 20 2024
5	Septiembre 16 2024	0	Septiembre 23 2024

Plazos para presentar la declaración informativa - Informe País por País *(Supuestos del numeral 2. del artículo 260-5 del E.T. – Controlantes de Grupos Multinacionales, entre otras)*

Último dígito	Presentación
0 – 9	Diciembre 13/2024

CAUSALES DE VIGILANCIA

Superintendencia de Sociedades
(Artículos 2.2.2.1.1.1 al 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015)

Siempre y cuando no se encuentren sometidas a vigilancia de otra Superintendencia

Sociedades mercantiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales	Topes
Que a 31 de diciembre de 2023, tengan activos totales o ingresos totales superiores a 789.390,6 UVT. Las UVT se liquidarán con el valor vigente al 1° de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio. La vigilancia inicia o cesa el primer día hábil del mes de abril del año siguiente al corte.	\$ 37.152.669.000

Que a 31 de diciembre de 2023 tengan pensionados a su cargo y se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- El pasivo externo supere el monto del activo total, después de descontadas las valorizaciones.
- Los gastos financieros representen el 50% o más de los ingresos operacionales.
- Las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 70% del capital social.
- El flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo.

El representante legal de la compañía, dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

Que actualmente tramiten o sean admitidas o convocadas a un proceso concursal (Ley 222 de 1995) o acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999) o las normas que los modifiquen o sustituyan, respectivamente (Ley 1116 de 2007).

Que se encuentren en situación de control o hagan parte de un grupo empresarial inscrito y estén en una de las siguientes situaciones:

- Cuando uno o varios de los entes económicos que hagan parte de la situación de control o grupo empresarial tengan pensionados a su cargo, y las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 70% del capital social, considerando las cifras consolidadas.
- Hagan parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Hagan parte de sociedades mercantiles o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios o que se encuentren en acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o procesos concursales.
- Cuando se compruebe que las operaciones realizadas entre las sociedades vinculadas son irreales o se celebraron en condiciones muy diferentes a las normales del mercado.

Las señaladas mediante acto administrativo por la misma Superintendencia, por las siguientes irregularidades:

- Abuso de sus órganos de dirección, administración, fiscalización que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación de las normas legales o estatutarias.
- Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información no ajustada a la realidad.
- No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.

También cuando se inicie una acción de extinción de dominio con respecto a los bienes sociales o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren el capital social.

Finalmente habrá vigilancia especial para:

- Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya.
- Las sociedades prestadoras de servicios técnicos o administrativos a las Instituciones Financieras.
- Las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial.
- Los fondos ganaderos.
- Las empresas multinacionales andinas.
- Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual.
- Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas.



Deducción de gastos en el exterior (Art. 121 E.T.)

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia.

Limitación a los costos y deducciones (Artículo 122 E.T.)

Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de **fuerza dentro del país**, no pueden exceder del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- Aquellos con respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- Los contemplados en el Artículo 25 E.T. (Ingresos que no se consideran de fuerza nacional).
- Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
- Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
- Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo se haya adherido a Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

Para efectos de determinar la renta líquida teórica, se computarán los costos y deducciones sometidos a limitación, sin considerar tampoco las compensaciones por pérdidas fiscales y por exceso de renta presuntiva.

Otros requisitos y limitaciones

No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición (Paraísos fiscales, Art. 1.2.2.5.1 del DUT) o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales (Art. 1.2.2.6.1 del DUT), que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.

Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo contemplado en el punto anterior no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

En cuanto al régimen de precios de transferencia, dispone el artículo 260-7 del E.T. que las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria y la declaración informativa a la que se refieren los artículos 260-5 y 260-9 del E.T., con respecto a dichas operaciones, independientemente de los montos del patrimonio bruto o ingresos brutos.

Tampoco serán deducibles los pagos sobre los cuales no se acredite el pago de la retención en la fuente y el cumplimiento de las normas cambiarias.

La DIAN podrá rechazar pagos a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial cuando no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.

Para que procedan como costo o deducción, los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, es necesario el registro del contrato ante la DIAN dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción del mismo. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los 3 meses siguientes al de su modificación.

La prórroga automática de un contrato de importación de tecnología, no demanda un nuevo registro del mismo ante la DIAN (*Concepto DIAN 1028 [005603] Sept./2023*).

Retención en la fuente sobre pagos al exterior

A título de impuesto de renta

Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Esta retención aplicará a los pagos a residentes o domiciliados en países con los cuales no se tenga convenio para evitar la doble imposición (CDI), considerando que, por el carácter supranacional de tales instrumentos, prevalecen las retenciones y otras normas establecidas en los mismos. Para tal efecto, el responsable de efectuar pagos al exterior, deberá para considerar inicialmente la residencia o domicilio del beneficiario del pago y el concepto.

En la actualidad Colombia tiene suscritos CDI vigentes con: **España, Chile, Suiza, Canadá, México, Corea, India, Portugal, República Checa, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Francia y Japón.** Se encuentran en proceso: Emiratos Árabes, Uruguay, Reino de los Países Bajos y Brasil. De igual forma hace parte del convenio multilateral de la CAN, al cual también pertenece **Perú, Ecuador y Bolivia.** Dichos convenios solo tienen aplicación en materia de impuesto de renta y complementarios, impuesto al patrimonio en algunos de ellos, y en temas relacionados con la lucha contra la evasión, apoyo en el recaudo, entre otros.

Con respecto a los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, o entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas (*hoy 35% y 15% respectivamente*).

A título de impuesto a las ventas

En los servicios gravados prestados en el Territorio Nacional por personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia, o en aquellos servicios gravados en Colombia ejecutados desde el exterior cuando el usuario o destinatario de los mismos sea residente en Colombia, son agentes de retención en el 100% del IVA, quienes contraten con extranjeros sin residencia o domicilio y sean responsables de IVA.

Tabla de retenciones a título de renta e IVA por pagos al exterior

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T.)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Servicios de asistencia técnica prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	SI
Servicios técnicos prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	SI
Servicios de consultoría (incluye asesoría) prestados en Colombia o desde el exterior.	20%	19%	NO	NO (***)

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T.)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Pago de regalías (marcas, patentes, know-how).	20%	19%	NO	SI
Pago de regalías por el licenciamiento de software.	20%	19%	NO	NO
Pago de regalías por el uso de películas cinematográficas.	20%	19%	NO	NO
Pago por licencia de la propiedad literaria, artística y científica.	20%	N/A	NO	NO
Hosting - sin intervención por parte de un operario, así sea mínima.	N/A	N/A (**)	SI	NO (***)
Hosting - con intervención por parte de un operario, así sea mínima (servicio técnico).	20%	N/A (**)	NO	SI
Computación en la nube - sin intervención por parte de un operario, así sea mínima.	N/A	N/A (**)	SI	NO (***)
Computación en la nube - con intervención por parte de un operario, así sea mínima (servicio técnico).	20%	N/A (**)	NO	SI
Publicidad online (No PES).	N/A	19%	SI	NO
Dominios de internet.	15%	19%	NO	NO
Pago por comisiones (servicios prestados en o desde el exterior).	N/A	19%	SI	NO
Pago por comisiones (servicios prestados en Colombia).	20%	19%	NO	NO
Pago a profesores sin residencia en Colombia, contratados por períodos no superiores a 4 meses (<i>instituciones de educación superior – aprobadas ICFES</i>).	7%	N/A	NO	NO
Pago por contratos llave en mano.	1%	19% (utilidad)	NO	NO
Pago por arrendamiento de maquinaria para obra pública.	2%	19%	NO	NO
Servicios prestados en Colombia diferentes a los mencionados anteriormente, como serían los servicios de "back office" y pagos por concepto de intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos y compensaciones por servicios personales, entre otros.	20%	19%	NO	NO
Servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.	0%	N/A	NO	NO

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T.)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Servicios prestados en el exterior diferentes a los mencionados anteriormente, como serían los servicios de "back office" y pagos por concepto de intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos y compensaciones por servicios personales, entre otros.	0%	N/A	SI	NO
Transporte internacional prestado por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país.	5%	N/A	NO	NO
Administración o dirección a la casa matriz ubicada en el exterior.	33%	19%	NO	NO
Rendimientos financieros en general.	20%	N/A	NO	NO
Rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a 1 año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia.	15%	N/A	NO	NO
Rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a 8 años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012.	5%	N/A	NO	NO
Pagos originados en contratos de leasing de naves, aeronaves helicópteros o aerodinos.	1%	N/A	NO	NO
Pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para el beneficiario que sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de nula o baja imposición (****), o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial (*****).	35%	Depende del concepto		

Concepto	Retención Renta	Retención IVA	Límite deducción (Art. 122 E.T.)	Registro contrato (Importación de tecnología, patentes y marcas)
Ganancia ocasional.	10%	N/A		
Prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país.	1%	N/A	NO	NO
Los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades del sector público.	20%	N/A	NO	NO
Otros conceptos en Colombia (Diferentes de ganancia ocasional)	15%	Depende del concepto	NO	NO

(*) Para la aplicación de retención en la fuente a título de renta en el marco de los CDI, es recomendable obtener la certificación de residencia del proveedor de los servicios.

Importante considerar además la aplicación de la cláusula de nación más favorecida y en especial en lo que respecta a los conceptos de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, para los cuales se activó dicha cláusula en los CDI con México (excepto consultoría), Canadá, Republica Checa, Portugal, a partir de la entrada en vigor del convenio con la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que conlleva a que tales conceptos no estén sujetos a retención en la fuente a título de renta. Los servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría prestados por residentes en Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Francia y Japón, tampoco se encuentran sujetos a retención en la fuente a título de renta (no están incluidos en la definición de “Regalías”.

(**) Para que aplique la no práctica de retención de IVA en los servicios de Hosting y Computación en la Nube, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Concepto Unificado DIAN 17056 de agosto de 2017 relacionado con estos conceptos. En el caso de computación en la nube, es importante obtener la certificación del proveedor (o hacer el autodiagnóstico), en la cual conste que efectivamente cumple con las “características” descritas en el Concepto, y al menos con uno de los “modelos de servicio” y uno de los “modelos de implementación”. Dicha certificación constituye plena prueba.

(***) Ante la duda sobre el registro de contrato de importación de tecnología, es recomendable realizar el trámite para que la DIAN defina si es o no procedente.

Los Contratos de Importación de Tecnología a registrar ante la DIAN, son: contratos de licencia de tecnología, contratos de licencia de marcas, contratos de licencia de patentes, contratos de asistencia técnica, contratos de servicios técnicos, contratos de ingeniería básica y los demás contratos tecnológicos. El licenciamiento de software, no es sujeto de registro (Resolución 008742 de Oct/2023).

(****) Paraísos Fiscales (jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición): Hong Kong, Estado de Kuwait, Estado de Catar, Antigua y Barbuda, Granada, Islas Salomón, y otras 31 jurisdicciones (ver artículo 1.2.2.5.1 del DUT).

(*****) Regímenes tributarios preferenciales: Está siendo desarrollado por el Decreto 1357 de 2021, incorporado en el DUT, aplicando los criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del E.T. y considerando la lista de los regímenes tributarios preferenciales listados por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la OCDE (<https://www.oecd.org/tax/beps/harmful-tax-practices-peer-review-results-on-preferential-regimes.pdf>).

A partir del 1° de enero de 2024, la **comercialización de bienes y/o servicios y la prestación de servicios digitales desde el exterior** por parte de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país, considerados dentro del concepto de **"Tributación por presencia económica significativa en Colombia (PES) – Art. 20-3 E.T. y Decreto 2039 de Nov.2023"**, se encuentran sujetos a una **retención en la fuente a título de renta del 10%** (Art. 408 E.T., inciso 8).

Para que proceda la calificación PES, es necesario que:

1. Se mantenga interacción(es) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional, a saber: interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano, o mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP); y
2. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de 31.300 UVT (\$1.473.135.000 año 2024) o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

La comercialización de bienes y/o servicios, y los servicios digitales contenidos en esta nueva categoría y considerados de fuente nacional (Num. 17 Art. 24 E.T.), son los siguientes:

- Comercialización de bienes y/o servicios.
- Los servicios de publicidad online.
- Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.
- Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia - "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.
- Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.
- Los servicios online de plataformas de intermediación.
- Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.
- La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.
- Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.
- El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.
- Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.
- Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

No procede la práctica de la retención acá dispuesta (del 10%), cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia opte por declarar y pagar en la declaración del impuesto de renta dispuesta para tal fin, un **impuesto del 3%** sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional, en los términos del parágrafo 2 del artículo 20-3 del E.T., para lo cual, el pagador deberá contar con **copia del RUT** del no residente o domiciliado, donde se evidencie tal condición.

Tampoco procede la práctica retención en la fuente a título de renta, cuando el vendedor o prestador de servicios desde el exterior **manifieste bajo gravedad de juramento que no cumple con los criterios del artículo 20-3 del E.T. (PES)**.

En el caso de pagos a residentes o domiciliados en países con los cuales Colombia tenga suscrito un convenio para eliminar la doble imposición - CDI, se aplicarán las reglas de este instrumento por encima de las disposiciones de la Tributación por Presencia Económica Significativa en Colombia – PES.



GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera o Superintendencia de Economía Solidaria, así como las entidades vigiladas por éstas, incluido el Banco de la República.

Agentes de retención

Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el Artículo 871 E.T.

Causación y tarifa

El GMF es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

La tarifa del GMF será del cuatro por mil (4x1000).

Será deducible del impuesto sobre la renta el 50% del GMF efectivamente pagado por el contribuyente durante el respectivo año gravable, independiente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

ACTUALIZACIÓN, REGISTRO WEB Y PRESENTACIÓN MEMORIA ECONÓMICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL



Plazos para actualización y registro web

Las entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, incluidas las cooperativas, deberán actualizar el registro web a más tardar el **30 de junio de 2024**.

Plazos para presentar la memoria económica

Las entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, incluidas las cooperativas, que en el año gravable 2023 tuvieron ingresos por valor superior a 160.000 UVT (\$7.530.400.000) deberán presentar la memoria económica a más tardar el **30 de junio de 2024**.

Las entidades que no cumplan con las obligaciones mencionadas anteriormente, serán contribuyentes del impuesto de renta y complementarios del régimen ordinario a partir del año gravable 2024.



CERTIFICADOS

Plazos para expedir certificados

Por parte del agente retenedor de renta

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y los del gravamen a los movimientos financieros, deberán expedir a más tardar el **27 de marzo del año 2024**, los siguientes certificados por el año gravable 2023:

- Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del E.T.
- Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria y del gravamen a los movimientos financieros.



La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, así como de las participaciones y dividendos gravados o no gravados abonados en cuenta en calidad de exigibles, deberá expedirse dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha en que los respectivos socios o accionistas realicen la solicitud. (Importante considerar los requisitos del artículo 381 E.T. y el Parágrafo 1. del artículo 1.2.4.7.10 del DUT)

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deberán expedir a más tardar el 14 de marzo de 2024, el certificado para la procedencia del descuento por ingresos a través de tarjeta de crédito, débito y otros mecanismos de pago electrónico, a que tienen derecho los contribuyentes del Régimen SIMPLE.

Las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de inversión colectiva o de pensiones voluntarias y las entidades aseguradoras de vida, deberán expedir y entregar la certificación dentro de los 15 días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud. Para efectos patrimoniales, al final del respectivo período fiscal, las entidades administradoras certificarán a cada suscriptor o partícipe, como valor patrimonial de la participación en el fondo, el monto que resulte de sumar a los recursos aportados los rendimientos que estos hayan generado pendientes de pago.

Por parte del agente retenedor de ventas

Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir dentro de los 15 días calendario siguiente al bimestre, cuatrimestre o año en que se practicó la retención, un certificado que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 1.6.1.12.13 del DUT.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado bimestral.

Por parte de las sociedades fiduciarias

Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable.

Por parte del agente retenedor de timbre

Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial DIAN, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.



IMPUESTO AL PATRIMONIO

El hecho generador, está constituido por la posesión de un patrimonio líquido al 1° de enero de cada año cuyo valor sea igual o superior a 72.000 UVT (\$3.388.680.000 año 2024).

Se causa el 1° de enero de cada año, de forma permanente.

Sujetos pasivos

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta (Régimen SIMPLE).

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente en el país a través de establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. El obligado a declarar, será el Establecimiento Permanente.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte, con respecto a su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio, de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 del E.T., como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia. Para que apliquen las exclusiones, es necesario cumplir con el régimen cambiario vigente.

Base gravable

Está conformada por el monto del patrimonio bruto menos las deudas (patrimonio líquido), poseído al 1° de enero de cada año, con las siguientes exclusiones:

- En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT (\$564.780.000 año 2024) del valor patrimonial "neto" de su casa o apartamento de habitación donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo.
- En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento.

Para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se establecen los valores a considerar cuando se trata de inversión en acciones o cuotas de interés social y de otros vehículos jurídicos como fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, así:

- Acciones no cotizadas en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, según lo determine la DIAN. El valor a considerar para efectos de la base del impuesto al patrimonio, corresponde al costo fiscal actualizado anualmente en los términos del artículo 73 E.T. a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006.
Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco contable de las acciones (al 1° de enero de cada año), se tomará este último.
- En el caso de acciones cotizadas, el valor corresponderá al valor del promedio de cotización de mercado, del año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

Las reglas previstas en los dos puntos anteriores, serán aplicadas a los vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva que contengan estos activos.

- En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del E.T.

Cuando se trate de una sociedad emergente innovadora (con no más de 4 años de constitución y dedicada al uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i) no cotizada en bolsa, que cumpla con todos los demás requisitos incluidos en el párrafo 4. del nuevo artículo 295-3 del E.T., el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal, tratamiento excepcional que durará por 4 años contados desde el momento de recibir la inversión.

Tarifa

Rangos en UVT		Rangos en pesos		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	72.000	0	\$3.388.680.000	0,0%	0
>72.000	122.000	\$3.388.680.000	\$5.741.930.000	0,5%	(Base gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	\$5.741.930.000	\$11.248.535.000	1,0%	((Base gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0%) + 250 UVT
>239.000	En adelante	\$11.248.535.000	En adelante	1,5%	((Base gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5%) + 1.420 UVT

Nota: La tarifa del 1,5% sólo aplicará durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. Posterior a esto, los patrimonios líquidos depurados superiores a 122.000 UVT quedarán sujetos a la tarifa del 1,0% marginal.

Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio 2024

Los plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio año 2024 vencen en las fechas que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante:

Último dígito NIT	Declaración y pago primera cuota – 50%	Pago segunda cuota – 50%
1	Mayo 10 2024	Septiembre 13 2024
2	Mayo 14 2024	
3	Mayo 15 2024	
4	Mayo 16 2024	
5	Mayo 17 2024	
6	Mayo 20 2024	
7	Mayo 21 2024	
8	Mayo 22 2024	
9	Mayo 23 2024	
0	Mayo 24 2024	

Otras consideraciones

Adicional a lo establecido en el artículo 647 E.T., constituye inexactitud la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Importante considerar lo concluido por la DIAN en su Concepto 1670 [018926] de Octubre de 2023, en relación con los aportes de bienes a una sociedad diluyendo el valor intrínseco de las acciones, sin tener un propósito económico o comercial.



El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN (hoy nómina electrónica y documento soporte en adquisiciones a no obligados a expedir factura o documento equivalente) y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la mencionada entidad, la cual establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

La factura de venta está compuesta por la factura electrónica de venta con validación previa (con sus respectivas notas crédito y notas débito) y la factura de venta talonario o de papel, la cual sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta por razones tecnológicas atribuibles a la DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

Por regla general, la factura electrónica de venta con validación previa será el soporte idóneo de costos deducciones e impuestos descontables, con relación a la compra de bienes y/o servicios. Importante considerar que cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor, para que la misma constituya costo, deducción y de lugar a impuestos descontables.

Respecto a los documentos equivalentes a la factura de venta descritos en el artículo 1.6.1.4.6 del DUT, podemos resaltar, que los mismos constituyen una opción válida como sistema de facturación para el vendedor de los bienes y servicios y un documento soporte de costos, deducciones e impuestos descontables para el adquirente, a excepción de los documentos generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S., mientras se implementen los **“documentos equivalentes electrónicos”**.

A continuación, la lista de documentos equivalentes a la factura de venta:

- Tiquete de máquinas registradoras con sistema P.O.S.
- Boleta de ingreso a cine
- Tiquete de transporte de pasajeros
- Extractos
- Tiquete de transporte aéreo de pasajeros
- Documento de juegos localizados
- Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados
- Documento expedido para el cobro de peajes
- Comprobante de liquidación de operaciones expedido por Bolsa de Valores
- Comprobante de Operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities
- Documento de cobro de servicios públicos domiciliarios
- Boleta de ingreso a espectáculos públicos

Conforme al artículo 23 de la Resolución 000165 de 2023, los mencionados documentos equivalentes deberán ser emitidos en forma electrónica a partir de los siguientes plazos:

Documento equivalente electrónico tickete de máquina registradora con sistema P.O.S

Grupo	Fecha para la implementación electrónica del documento	Calidad del contribuyente de renta y complementarios
1	3 febrero 2024	Grandes Contribuyentes
2	1 marzo 2024	Declarantes del impuesto de renta y complementarios que no tengan la calidad de Grandes Contribuyentes
3	1 abril 2024	Sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas

Otros documentos equivalentes

Documento equivalente electrónico	Fecha máxima de implementación electrónica del documento
El tickete de transporte de pasajeros	1 mayo 2024
El extracto	1 mayo 2024
El tickete o billete de transporte aéreo de pasajeros	1 junio 2024
La boleta, fracción, formulario, cartón, billete o instrumento en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados	1 junio 2024
El documento en juegos localizados	1 junio 2024
El documento expedido para el cobro de peajes	1 julio 2024
El comprobante de liquidación de operaciones expedido por la Bolsa de Valores	1 julio 2024
El documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities	1 julio 2024
La boleta de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas y otros espectáculos públicos	1 agosto 2024
La boleta de ingreso al cine	1 agosto 2024

Una vez implementado el documento equivalente electrónico tickete de máquina registradora P.O.S., no procederá la limitante para que estos documentos puedan ser expedidos en operaciones que superan las 5 UVT (hoy \$235.000). De igual forma, procederán los costos, deducciones e impuestos descontables, cuando en el nuevo documento electrónico P.O.S, se identifique el nombre o razón social y número de identificación del adquirente.

Los nuevos documentos equivalentes electrónicos deberán ser generados y transmitidos para validación por parte de la DIAN, y contarán con las respectivas notas de ajuste.

Otro de los documentos que hacen parte integral del sistema de facturación electrónica es la **nómina electrónica**, la cual debe ser remitida a la DIAN conforme a lo dispuesto en la Resolución 000013 de 2021 por aquellos contribuyentes que pretendan hacer valer los pagos de nómina como costos y deducciones en el impuesto de renta. Dicho documento, con sus respectivas notas de ajuste, será remitido por los responsables de forma mensual durante los **primeros 10 días hábiles del mes siguiente** al cual corresponde el **pago o abono en cuenta** derivado de una vinculación por una relación laboral o legal y reglamentaria, y por pagos a los pensionados a cargo del empleador.

Resaltamos dentro de los sistemas de facturación electrónica, el denominado **“Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente”**, el cual constituye el documento que prueba la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones e impuestos descontables. Dicho documento debe ser generado y transmitido electrónicamente a la DIAN por cada operación (con sus respectivas notas de ajuste) en la misma fecha de la operación, teniendo la

opción de generar y transmitir operaciones acumuladas en la semana (2 o más con un mismo proveedor), hasta el último día hábil de la misma semana. Quienes no sean facturadores electrónicos y quieran hacer valer la operación como costo, deducción (renta) o impuesto descontable (IVA), continuarán con la generación física del documento.

Existe la obligación de generar y transmitir electrónicamente a la DIAN, **los acuses de recibo de las facturas electrónicas, el acuse de recibo de las mercancías y/o servicios** y la aceptación (o rechazo) de las facturas electrónicas de venta a crédito o a plazo, deber (los 2 primeros acuses) al cual está condicionado el tratamiento como costo o deducción (en renta) y/o el impuesto descontable (IVA) de la operación. La generación del acuse de recibo de la factura y el de los bienes y/o servicios, debe cumplirse antes de solicitarse dichos costos, deducciones o impuestos descontables (*Oficio DIAN 1497 [908749] diciembre 2022*). Pese a lo anterior, es importante advertir que los términos para generar y transmitir el acuses de recibo de factura y el de la recepción de los bienes y/o servicios, escapa a la normatividad tributaria, siendo aplicables los términos comerciales, materia en la cual no hay definición alguna, más que la relacionada con la aceptación de la factura (*Oficio DIAN 1069 [906701] de septiembre del año 2022*). El presente documento soporte será incluido en el servicio gratuito de facturación electrónica de la DIAN. Otras consideraciones generales:

- Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del E.T. (Sanción por no enviar información o enviarla con errores). La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del E.T. (Sanción por expedir facturas sin requisitos) y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del E.T. (Sanción por no facturar)
- Todos los documentos que hacen parte del sistema de facturación electrónica, deberán ser generados en idioma español y en pesos colombianos, sin perjuicio que se expresen en otra moneda o idioma.
- Un aspecto derivado de la facturación electrónica de venta, es el relacionado con el RADIAN, plataforma gestionada por la DIAN que administra el registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.
- Se recomienda la lectura del **Concepto Unificado de Sistema de FACTURACION ELECTRONICA** (*Concepto DIAN 0106 agosto 2022 y sus modificaciones*), y la reciente **Resolución 000165 de noviembre del año 2023** (*Desarrollo del Sistema de facturación Electrónica*) que sustituyó la Resolución 000042 de 2020.



REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES - RUB

Definición de beneficiarios finales

Se considera beneficiario final la persona natural que finalmente posee o controla, directa o indirectamente a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

- Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
- Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior; o
- Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los puntos anteriores, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una

persona natural que ostente una mayor autoridad con relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

- Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
- Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
- Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
- Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
- Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme a la presente disposición.

Registro único de beneficiarios finales - RUB

El Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales a la DIAN.

El Número de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica - NIESPJ constituye la identificación de las estructuras sin personería jurídica o similares que, de acuerdo con las disposiciones normativas, no se encuentren obligadas a inscribirse en el RUT.

Son estructuras sin personería jurídica y similares, entre otras, los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, los contratos de colaboración empresarial (no incluye el mandato), los fondos de capital privado o inversión colectiva, los fondos de deuda pública, los fondos de pensiones y cesantías.

Se encuentran obligados a reportar la información:

- Las Sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del E.T., incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas o listadas en una o más bolsas de valores.
- Establecimientos permanentes de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del E.T.
- Estructuras sin personería jurídica o similares, en cualquiera de los siguientes casos: i) Las creadas o administradas en la República de Colombia. ii) Las que se rijan por las normas de la República de Colombia. iii) Las que su fiduciario o posición similar o equivalente sea una persona jurídica nacional o persona natural residente fiscal en la República de Colombia.
- Personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en la República de Colombia no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares obligadas a suministrar información en el RUB de acuerdo con los puntos anteriores.

La información debe suministrarse de manera electrónica, a través de los sistemas informáticos de la DIAN, mediante el Formato 2687 "Reporte de Beneficiarios Finales" y 2688 "Carga Beneficiarios Finales".

Plazos actualizar la información

En el caso de las personas jurídicas, de existir modificaciones al 1° de enero, 1° de abril, 1° de julio y/o 1° de octubre, se procederá con la actualización dentro del mes siguiente, a partir de las mencionadas fechas.

Modificaciones al:	1 de enero /2024	1 de abril /2024	1 de julio /2024	1 de octubre /2024
Plazo para actualizar hasta	1 de febrero/2024	1 de mayo/2024	1 de agosto/2024	1 de noviembre/2024

Respecto de las Estructuras sin Personería Jurídica o similares, la actualización debe ser realizada dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.



Hecho generador y tarifa

El hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- Prestación de servicios de telefonía móvil, internet, navegación móvil, servicio de datos. Tarifa 4%
- Las ventas de algunos bienes corporales muebles, tanto de producción doméstica como importados (vehículos, motocicletas, yates, aeronaves, etc.). Tarifa 8% o 16%, con algunas excepciones dispuestas en el parágrafo 1 del artículo 512-1 y los artículos 512-5 y 512-7 del E.T.
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato incluyendo el servicio de catering y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas (incluye los prestados en clubes sociales). Tarifa 8% Están excluidos los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación, al igual que el expendio de bebidas y comidas bajo franquicia.

El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 (bienes gravados a la tarifa del 8%) y 512-4 (bienes gravados a la tarifa del 16%) del E.T., si son activos fijos para el vendedor, salvo que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente.

- Se encuentra sujeta al Impuesto Nacional al Consumo, la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen. Para el año 2024 la tarifa por bolsa es de \$66. Cuando las bolsas ofrezcan soluciones ambientales, la tarifa será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor respectivo. No causaran el impuesto las bolsas definidas en el artículo 512-16 del E.T. Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.
- Estarán sujetas al Impuesto Nacional al Consumo de cannabis las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo. **Tarifa 16%.** El hecho generador lo constituyen todos los actos que impliquen transferencia a título gratuito u oneroso y los retiros de inventario para uso del responsable.

Responsables

- Son responsables del impuesto al consumo:
- El prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil.
- El prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas.
- El importador como usuario final.
- El vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo.
- El intermediario profesional en la venta de vehículos usados.
- En el caso del INC de bolsas plásticas, serán los responsables de IVA.
- El INC de cannabis estará a cargo del transformador (el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación).

No responsables del impuesto al consumo de restaurantes y bares

No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares las personas naturales que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT; (\$164.728.000 año base 2024),
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Para la celebración de operaciones gravadas por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT (\$164.728.000 año base 2024), estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Otros aspectos sobre el impuesto al consumo

El impuesto nacional al consumo será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido, excepto el relacionado con el consumo de bolsas plásticas, el cual no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable. El INC de cannabis constituye para el responsable un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el RUT su condición y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el IVA.

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este impuesto dará lugar a las sanciones aplicables al IVA.

El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral.

Vencimientos declaraciones bimestrales del impuesto al consumo

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre Mayo-Jun	Bimestre Jul-Agosto	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	Mar.11/2024	May.10/2024	Jul.10/2024	Sept.10/2024	Nov.13/2024	Ene.13/2025
2	Mar.12/2024	May.14/2024	Jul.11/2024	Sept.11/2024	Nov.14/2024	Ene.14/2025
3	Mar.13/2024	May.15/2024	Jul.12/2024	Sept.12/2024	Nov.15/2024	Ene.15/2025
4	Mar.14/2024	May.16/2024	Jul.15/2024	Sept.13/2024	Nov.18/2024	Ene.16/2025
5	Mar.15/2024	May.17/2024	Jul.16/2024	Sept.16/2024	Nov.19/2024	Ene.17/2025
6	Mar.18/2024	May.20/2024	Jul.17/2024	Sept.17/2024	Nov.20/2024	Ene.20/2025
7	Mar.19/2024	May.21/2024	Jul.18/2024	Sept.18/2024	Nov.21/2024	Ene.21/2025
8	Mar.20/2024	May.22/2024	Jul.19/2024	Sept.19/2024	Nov.22/2024	Ene.22/2025
9	Mar.21/2024	May.23/2024	Jul.22/2024	Sept.20/2024	Nov.25/2024	Ene.23/2025
0	Mar.22/2024	May.24/2024	Jul.23/2024	Sept.23/2024	Nov.26/2024	Ene.24/2025

IMPUESTOS SALUDABLES

impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas – IBUA, y a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas – ICUI

Elementos del impuesto y otros

	IBUA - Art. 513-1 a 513-5 E.T.	ICUI - Art. 513-6 a 513-13 E.T.
Hecho generador	Producción (venta o retiro) o importación, de bebidas ultraprocesadas azucaradas , de las partidas arancelarias definidas en el Art. 513-1 E.T., en función del nivel de azúcar añadido. Excluidos: fórmulas infantiles, medicamentos, soluciones de electrolitos...	Producción (venta o retiro) o importación, de productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas , de las partidas arancelarias definidas en el Art. 513-6 E.T., en función del nivel de adición de los mencionados componentes

	IBUA - Art. 513-1 a 513-5 E.T.	ICUI - Art. 513-6 a 513-13 E.T.
Base gravable	Gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida	Venta: Precio de venta / Donación: valor comercial / Importación: valor para liquidar tributos aduaneros
Tarifa	Año 2023: >=6g <=10g - \$18 / >10g - \$35 Año 2024: >=6g <=10g - \$28 / >10g - \$55 Año 2025: >=5g <=9g - \$38 / >9 gr - \$65 A partir de año 2026 , las tarifas se incrementarán con la UVT	Año 2023: 10% Año 2024: 15% Año 2025 y siguientes: 20%
Sujeto pasivo	Productor o importador (régimen monofásico)	
Otros	1. Los productores declaran de forma bimestral en los plazos establecidos en la siguiente tabla (Formularios N° 335 y N° 340). Los importadores, con la nacionalización (Formulario 505). 2. Los impuestos se discriminan en la factura independiente del IVA, por parte del productor. 3. Constituye costo deducible en los términos del artículo 115 del E.T. 4. No causa la exportación y donación a bancos de alimentos. 5. No se presenta la declaración, cuando no haya operaciones sujetas en el período. 6. No Responsable la Persona Natural con ingresos < 10.000 UVT, provenientes de las actividades gravadas.	

Vencimientos declaraciones bimestrales del impuesto IBUA e ICUI (Productores)

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre Mayo-Jun	Bimestre Jul-Agosto	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
Todos	Mar.14/2024	May.16/2024	Jul.15/2024	Sept.13/2024	Nov.18/2024	Ene.16/2025



IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS

Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Elementos del impuesto y otros

	Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes - Art. 51 a 53 Ley 2277 de 2022.
Hecho generador	La venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados <u>para</u> envasar, embalar o empacar bienes.
Base gravable	Peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.
Tarifa	0,00005 UVT por gramo de plástico (hoy \$2,35).
Sujeto pasivo - responsable	El productor que fabrique, ensamble o remanufacture envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso. El Importador de envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso (Corte Constitucional - Sentencia C-506/23 Comunicado 48 de Nov.22 de 2023).
Causación	Producción: En la Venta (fecha de emisión de la factura) o retiro de inventario (fecha de retiro). Importación: Con la nacionalización (régimen monofásico)

	Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes - Art. 51 a 53 Ley 2277 de 2022.
Período gravable	Declaración anual
Otros	• No constituye deducción en el impuesto de renta • Se declara en el Formulario N° 330 • No se discrimina en la factura generada por el productor • No se causa cuando el sujeto pasivo presente certificación de Economía Circular - CEC Excluidos los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del Art. 5 de la Ley 2232 de 2022 (*)
Excluidos (*)	1. <i>Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; y para la conservación y protección médica, farmacéutica y/o de nutrición clínica que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos.</i> 2. <i>Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana o para el medio ambiente en su manipulación.</i> 3. <i>Contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.</i> 4. <i>Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias.</i> 5. <i>Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica y para el uso por parte de personas con discapacidad.</i> 6. <i>Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental y humano mayor de acuerdo con resultados de Análisis de Ciclo de Vida que incorporen todas las etapas del ciclo de vida del plástico (extracción de materia prima, producción, fabricación, distribución, consumo, recolección, disposición final (incluyendo su persistencia en el ambiente)).</i> 7. <i>En cualquier caso, aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar (**), salvo aquellos que tengan por objeto empacar o envasar frutas, verduras y tubérculos frescos que en su estado natural cuenten con cáscaras; hierbas aromáticas frescas, hortalizas frescas y hongos frescos; ropa de lavandería; diarios; periódicos; y empaques para líquidos, alimentos y comidas no preenvasados para consumo inmediato, para llevar o para entrega a domicilio.</i> 8. <i>Empacar o envasar residuos peligrosos, de acuerdo con la normatividad vigente.</i> 9. <i>Aquellos productos fabricados con 100% de materia prima plástica reciclada proveniente de material posconsumo nacional, certificada por organismos acreditados para tal fin por parte del Gobierno nacional. Para determinar las entidades a las que hace referencia el presente numeral, el Gobierno nacional contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</i> 10. <i>Pitillos adheridos a envases de hasta 3000 mililitros (ml), que cuenten con un sistema de retención a estos con el cual se garantice su recolección y reciclaje en conjunto con el de los envases, siempre y cuando contengan productos incluidos en la canasta familiar, programas de alimentación escolar o productos que pretendan garantizar la seguridad alimentaria.</i>

(**) Concepto DANE N° 20232100004911T de 29-05-2023

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/Estructura-historica-ponderaciones-y-canasta-IPC.xls>.

Vencimiento declaración anual del impuesto a los plásticos de un solo uso

Último dígito	Años gravables 2022 y 2023	Año gravable 2024
Todos	Febrero 23 2024	Febrero 14 2025



IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE

Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas; el IVA, únicamente, cuando se trate de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados o peluquerías, o de personas naturales cuyos ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 año base 2023); y el impuesto de industria y comercio consolidado, que incluye avisos y tableros y la sobretasa bomberil. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

En los demás casos, los contribuyentes del SIMPLE serán responsables del IVA.

Quienes decidan acogerse al SIMPLE, deberán inscribirse en el RUT hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción (**29 de febrero de 2024**).

Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para el año gravable, para el siguiente, se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario.

Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el RUT.

La DIAN podrá registrar en el SIMPLE de manera oficiosa a quienes no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción, podrá hacerse en el RUT de manera masiva a través de un edicto que se publicará en la página web de la DIAN.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Podrán ser sujetos pasivos del SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural que desarrolle una empresa, persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Haber obtenido en el año gravable anterior ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT (\$4.706.500.000 año base 2024 - \$4.241.200.000 año base 2023). En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en SIMPLE estará condicionada a este tope de ingresos.
3. Si uno de los socios, persona natural, tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el RUT y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE

No podrán ser sujetos pasivos del SIMPLE las siguientes personas:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o en el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito.
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o **las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.**
 - c. Factoraje o factoring.
 - d. **Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.**
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - g. Actividad de importación de combustibles.
 - h. Producción o comercialización de armas, municiones, pólvora, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los 5 años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.
11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 (*Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra - Procesamiento de desechos metálicos y no metálicos - Recolección de desechos no peligrosos*), que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

Base gravable

La base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del SIMPLE, tampoco los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Tarifas del Impuesto Unificado – SIMPLE - Anual

Ingresos brutos anuales (UVT)		Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados, peluquerías	Comercio, industria, servicios técnicos y mecánicos, electricistas, albañiles, construcción, telecomunicac.y no incluidos en otras categorías	Gasto de comidas, bebidas y actividades de transporte	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. (*)
Igual o superior	Inferior				
0	6.000	1,2%	1,6%	3,1%	5,9%

Ingresos brutos anuales (UVT)		Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados, peluquerías	Comercio, industria, servicios técnicos y mecánicos, electricistas, albañiles, construcción, telecomunicac. y no incluidos en otras categorías	Gasto de comidas, bebidas y actividades de transporte	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre 1el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. (*)
Igual o superior	Inferior				
6.000	15.000	2,8%	2,0%	3,4%	7,3%
15.000	30.000	4,4%	3,5%	4,0%	12,0%
30.000	100.000	5,6%	4,5%	4,5%	14,5%
Al gasto de comidas y bebidas se adiciona por impuesto al consumo a la tarifa del 8%					
La tarifa del impuesto para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%					
La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá y declarar y pagar.					
(*) Tarifas revividas por la Corte Constitucional - Sentencia C-540/23					

Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades, estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

Tarifas del Anticipo - SIMPLE - Bimestral

Ingresos brutos bimestrales (UVT)		Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados, peluquerías	Comercio, industria, servicios técnicos y mecánicos, electricistas, albañiles, construcción, telecomunicac. y no incluidos en otras categorías	Gasto de comidas, bebidas y actividades de transporte	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre 1el material, incluidos los servicios de profesiones liberales. (*)
Igual o superior	Inferior				
0	1.000	1,2%	1,6%	3,1%	5,9%
1.000	2.500	2,8%	2,0%	3,4%	7,3%
2.500	5.000	4,4%	3,5%	4,0%	12,0%
5.000	16.666	5,6%	4,5%	4,5%	14,5%
Al gasto de comidas y bebidas se adiciona por impuesto al consumo a la tarifa del 8%					
La tarifa del impuesto para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%					
La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá y declarar y pagar.					
(*) Tarifas revividas por la Corte Constitucional - Sentencia C-540/23					

Los contribuyentes personas naturales del Régimen SIMPLE que no superen las 3.500 UVT de ingreso (\$164.728.000 año base 2024), deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados.

No se incluyen ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Tampoco los ingresos por ganancia ocasional, los cuales deben ser incorporados en la Declaración Anual Consolidada del SIMPLE, siguiendo las reglas generales para este impuesto complementario (el de ganancia ocasional).

Otros aspectos del régimen SIMPLE

No estarán sujetos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta, ni a renta presuntiva.

Deberán pagar aportes al Sistema General de Pensiones y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador contribuyente del SIMPLE, se podrá tomar como descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE. El descuento no podrá exceder el anticipo bimestral. La parte que corresponda al ICA no podrá ser cubierta con dicho descuento. El exceso originado en el descuento, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones.

Los contribuyentes que opten por el SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica, cuando ya se encontraban sujetos a esta obligación, antes de optar por este régimen.

No estarán sujetos a retención en la fuente (Renta e ICA) y tampoco obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales.

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

No serán responsables de IVA los contribuyentes del Régimen SIMPLE, cuando únicamente desarrollen una o más actividades de tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería (Numeral 1 del artículo 908 E.T.); o tratándose de personas naturales pertenecientes a este régimen, cuando sus ingresos brutos sean inferiores a 3.500 UVT (\$164.728.000 año base 2024).

Son agentes retenedores de IVA los responsables del mismo, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del SIMPLE.

Los pagos o abonos en cuenta para los contribuyentes del SIMPLE, por ventas de bienes o servicios a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0,5% de los ingresos recibidos por este medio. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente, y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento. De forma optativa y excluyente al anterior descuento, podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros – GMF (certificado) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica, sin que supere el 0,004% de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo, y la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad. Esto para efectos de determinar la parte no gravada de los dividendos a distribuir.

La persona natural registrada como contribuyente del SIMPLE tendrá derecho al reintegro de las retenciones trasladables por dividendos de que trata el artículo 242-1 del E.T.

Plazos para declarar y pagar el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE – Año gravable 2023

Último dígito	Impuesto unificado régimen SIMPLE
1 - 2	Abril 15/2024
3 - 4	Abril 16/2024
5 - 6	Abril 17/2024

Último dígito	Impuesto unificado régimen SIMPLE
7 - 8	Abril 18/2024
9 - 0	Abril 19/2024

Plazos para presentar y pagar la declaración anual consolidada de IVA – Año gravable 2023

Último dígito	Declaración anual consolidada de IVA	Último dígito	Declaración anual consolidada de IVA
1 - 2	Febrero 15/2024	7 - 8	Febrero 20/2024
3 - 4	Febrero 16/2024	9 - 0	Febrero 21/2024
5 - 6	Febrero 19/2024		

Plazos pago anticipo bimestral régimen SIMPLE - Año gravable 2024

Último dígito	Bimestre Ene-Feb	Bimestre Mar-Abr	Bimestre Mayo-Jun	Bimestre Jul-Agosto	Bimestre Sept-Oct	Bimestre Nov-Dic
1	May.10/2024	Jun.13/2024	Jul.10/2024	Sept.10/2024	Nov.13/2024	Ene.13/2025
2	May.14/2024	Jun.14/2024	Jul.11/2024	Sept.11/2024	Nov.14/2024	Ene.14/2025
3	May.15/2024	Jun.17/2024	Jul.12/2024	Sept.12/2024	Nov.15/2024	Ene.15/2025
4	May.16/2024	Jun.18/2024	Jul.15/2024	Sept.13/2024	Nov.18/2024	Ene.16/2025
5	May.17/2024	Jun.19/2024	Jul.16/2024	Sept.16/2024	Nov.19/2024	Ene.17/2025
6	May.20/2024	Jun.20/2024	Jul.17/2024	Sept.17/2024	Nov.20/2024	Ene.20/2025
7	May.21/2024	Jun.21/2024	Jul.18/2024	Sept.18/2024	Nov.21/2024	Ene.21/2025
8	May.22/2024	Jun.24/2024	Jul.19/2024	Sept.19/2024	Nov.22/2024	Ene.22/2025
9	May.23/2024	Jun.25/2024	Jul.22/2024	Sept.20/2024	Nov.25/2024	Ene.23/2025
0	May.24/2024	Jun.26/2024	Jul.23/2024	Sept.23/2024	Nov.26/2024	Ene.24/2025



ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA (Art. 869 E.T.)

La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación que constituya abuso en materia tributaria y desconocer sus efectos:

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, **sin razón o propósito económico y/o comercial aparente**, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

- El acto o negocio jurídico en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
- Hay un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
- La celebración de un negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o

beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

El artículo 869-1 del E.T., define el procedimiento especial a adelantar por parte de la administración tributaria en el caso de abuso en materia tributaria, el cual da inicio con un emplazamiento especial que deberá expedirse dentro del término de firmeza de la declaración.

De presentarse el abuso, la administración tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.



ALGUNOS ASPECTOS INTERNACIONALES

Sede Efectiva de Administración en el territorio nacional - SEA (Art. 12-1 E.T.)

Advierte el artículo 12-1 del Estatuto Tributario Nacional, que además de las sociedades o entidades que tengan su domicilio principal en el territorio colombiano o que hayan sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país, **aquellas que durante el respectivo año o período gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano, serán consideradas para efectos exclusivamente tributarios, como sociedades y entidades nacionales**, viéndose forzadas a cumplir con todas las obligaciones fiscales, tales como tributar por sus rentas de fuente nacional y extranjera, inscribirse en el RUT, presentar medios magnéticos, declarar renta, etc., debiendo hacerse efectivo el cumplimiento de sus deberes de la misma manera en que aplica a las demás sociedades nacionales.

El concepto de sede efectiva de administración en el territorio colombiano, acuñado por la Ley 1607 de 2012, y algo desatendido desde su aparición, sufrió recientemente sutiles pero sustanciales modificaciones a través de los ajustes realizados por el artículo 56 de la pasada reforma tributaria (Ley 2277 de 2022), ampliando el universo de los contribuyentes obligados a aplicar este mecanismo de lucha contra la evasión y la elusión, al disponer entre otros que, el concepto **obedece al lugar donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad en el día a día**, eliminando la expresión “decisivas”, además del **lugar donde los administradores usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad**, sustrayendo del texto original, las referencia hechas a los “altos ejecutivos” y la “alta gerencia”.

Textualmente el nuevo del párrafo 1. considera:

“Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad en el día a día. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la sociedad o entidad.”

Aunado a lo anterior, dispone el párrafo 3. del mencionado artículo 12-1 del E.T., que en los casos de fiscalización en los que se discuta la determinación del lugar de la sede de administración efectiva, la decisión acerca de dicha determinación será tomada por el Comité de Fiscalización de la DIAN, Comisión establecida en el año 2018 y recientemente redefinida a través de la Resolución 001284 de diciembre 2022.

Como excepción a la regla, el concepto de SEA no aplica para:

- Sociedades o entidades del exterior que hayan emitido bonos o acciones de cualquier tipo en la Bolsa de Valores de Colombia y/o en una bolsa de reconocida idoneidad internacional, así como para las subordinadas –filiales o subsidiarias de estas, siempre que consoliden sus estados financieros.
- De igual forma, no se entenderá que existe sede efectiva de administración en el territorio nacional para las **sociedades o entidades del exterior cuyos ingresos de fuente de la jurisdicción donde esté constituida la sociedad o entidad del exterior sean iguales superiores 80% de sus ingresos**

totales, ingresos estos últimos dentro de los cuales, no se tendrán en cuenta las rentas pasivas, tales como las provenientes de intereses o de regalías provenientes de la explotación de intangibles, así como los ingresos por concepto de dividendos o participaciones obtenidos directamente o por intermedio de filiales, cuando los mismos provengan de sociedades sobre las cuales se tenga una participación, bien sea directamente o por intermedio de sus subordinadas, igual o inferior 25% del capital.

Los ingresos a considerar serán los contables.

Considerando la anterior ilustración y ante la masiva creación de estructuras en el exterior destinadas a situar recursos fuera del país (al igual que para las creadas de tiempo atrás), se hace necesario evaluar con mayor profundidad el concepto tratado en las líneas anteriores, determinando si se está o no en presencia de una sociedad nacional (para efectos tributarios), situación que como se advirtió, demandaría el cumplimiento de las obligaciones tributarias en Colombia, tal y como si se tratase de una sociedad nacional.

De no resultar aplicable el concepto de SEA para las sociedades del exterior, se podría aprovechar dicho análisis para evaluar otro de los regímenes introducidos como medida anti-diferimiento del impuesto (Ley 1819 de 2016), como es el de las “Entidades Controladas del Exterior - ECE”, incorporado en los artículos 882 a 893 del E.T. y tratado a continuación, el cual podría demandar la inclusión de las rentas pasivas obtenidas por la entidad del exterior por parte de quienes controlen la ECE (más del 10%), en el mismo año en que la ECE las realizó, sin necesidad de esperar el pago de las utilidades o rendimientos por parte de la entidad foránea.

Finalmente y tratándose de relaciones con sociedades o entidades del exterior, no es descartable un repaso por el capítulo relacionado con el “**Régimen de Precios de Transferencia**” (Artículos 260-1 a 260-11 del E.T.), aspecto que demanda el suministro de información y/o potenciales ajustes al impuesto de renta (principio de plena competencia) por operaciones con vinculados del exterior o con residentes o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición (antes paraísos fiscales) y regímenes tributarios preferenciales.

No menos importante que los puntos anteriores, resulta ser el concepto de “**enajenaciones indirectas**” de que trata el artículo 90-3 del E.T. (tratado en las líneas siguientes), incorporado inicialmente por la declarada inexecutable Ley 1943 de 2018, y retomado por la Ley 2010 de 2019, dentro de las medidas para combatir la evasión y el abuso en materia tributaria, concepto que demanda la inclusión en el impuesto sobre la renta del activo subyacente representado en acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior (transparencia fiscal).

Reiteramos entonces la necesidad de evaluar a profundidad, si su condición tributaria lo hace sujeto obligado a cumplir obligaciones tributarias en Colombia, por sociedades o entidades del exterior, cuando no se logre desvirtuar el concepto de Sede Efectiva de Administración en el territorio nacional, anteriormente tratado.

Entidades Controladas del Exterior – ECE (Art. 882 a 893 del E.T.)

El principal objetivo del régimen ECE, exclusivo del impuesto de renta y complementarios, es procurar que los residentes fiscales colombianos paguen el impuesto de renta que se genera por los ingresos pasivos obtenidos por las entidades controladas extranjeras, en el mismo período en que son realizados por la sociedad controlada extranjera, sin que sea necesario esperar a que sean distribuidos los dividendos o beneficios de esta última. Este novedoso régimen establecido por la Ley 1819 de 2016, además de evitar el diferimiento del pago de impuestos, demanda la aplicación del principio de transparencia fiscal.

Bajo este contexto, la norma define que las sociedades nacionales y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta, que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma, deberán tener en cuenta en sus declaraciones tributarias, los siguientes aspectos:

- Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el período gravable en que

la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.

- Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.
- Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última.

Para los mismos efectos se define que son ECE, aquellas que cumplen con la totalidad de los siguientes requisitos:

- La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - ✓ Se trata de una subordinada; o
 - ✓ Se trata de un vinculado económico del exterior.
- La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.

Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.

Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, independientemente de su participación en ellas.

Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del E.T., la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.

La calificación como Sede efectiva de Administración en el territorio nacional por parte de la entidad del exterior, excluye la aplicación del régimen ECE a cargo de los residentes colombianos.

Son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

- a. Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:
 - i. Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y
 - ii. En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

La referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

- b. De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

- a. Sea una institución financiera del exterior; y
- b. No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.
3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.
4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.
5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.
6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;
 - b. Sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y
 - c. Su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.
7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.

Presunciones de pleno derecho

Se presume de pleno derecho que:

- Cuando los ingresos pasivos de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a **rentas pasivas**.
- Cuando los ingresos activos o de actividades económicas reales de la ECE representan un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a **rentas activas**.

Determinación de las rentas pasivas

Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el período gravable y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos.

- Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma.
- Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 del E.T., para las pérdidas fiscales.
- Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE, tendrán derecho a los descuentos del artículo 254 del E.T. en la proporción de su participación en la ECE.

Tratamiento de la distribución de beneficios por parte de la ECE cuyo origen corresponde a rentas sometidas al régimen ECE

Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE y las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE, que ya estuvieron sometidas a tributación, serán considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE, en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

Los dividendos no constitutivos de renta, se sumarán a los ingresos susceptibles de distribuir como no gravados al determinar los dividendos y participaciones no gravados (artículo 49 E.T.).

Enajenaciones Indirectas (Art. 90-3 E.T.)

La enajenación indirecta de acciones en sociedades, derechos o activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación, a cualquier título, de acciones, participaciones o derechos de entidades del exterior, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como el tratamiento y condiciones tributarios será el que tenga el tenedor del activo subyacente como si lo hubiera enajenado directamente en el país y el precio de venta o valor de enajenación debe corresponder a su valor comercial de conformidad con el Estatuto Tributario. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado por las acciones, participaciones o derechos de la entidad del exterior que posee los activos subyacentes ubicados en Colombia.

Se entiende por transferencia indirecta, la enajenación de un derecho de participación en un activo en su totalidad o en parte, ya sea que dicha transferencia se realice entre partes relacionadas o independientes.

Cuando el primer punto de contacto en Colombia sea una sociedad nacional, se entenderá que el activo subyacente son las acciones, participaciones o derechos en dicha sociedad nacional.

Cuando el adquirente sea un residente colombiano, agente de retención, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente según la naturaleza del pago. La retención en la fuente será calculada con base en la participación total del valor comercial del activo subyacente ubicado en Colombia dentro del valor total de enajenación.

Consideraciones adicionales:

- Esta regla no se aplicará cuando las acciones o derechos que se enajenen se encuentren inscritos en una Bolsa de Valores reconocida por una autoridad gubernamental, que cuente con un mercado secundario activo y cuando las acciones no estén concentradas en un mismo beneficiario real en más de un 20%
- Tampoco aplicará a la transferencia indirecta de sociedades o activos ubicados en el territorio nacional, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia represente menos del 20% del valor en libros y menos del 20% del valor comercial, de la totalidad de los activos poseídos por la entidad del exterior enajenada.
- Para determinar si la operación está sujeta a renta o ganancia ocasional, el término de tenencia será aquel que tenga el accionista, socio o participe en la entidad tenedora de los activos subyacentes ubicados en territorio colombiano.
- El vendedor que enajena indirectamente el activo subyacente ubicado en el territorio nacional, es quien debe cumplir con la obligación de presentar las declaraciones tributarias en Colombia. La declaración del impuesto sobre la renta debe ser presentada dentro del mes siguiente a la fecha de enajenación (*Formulario 150 - "Declaración de Renta por Cambio de la Titularidad de la Inversión Extranjera Directa y Enajenaciones Indirectas"*, salvo que el vendedor sea residente fiscal en el país.

Intercambio automático de información

La DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN mediante resolución, está a cargo de la DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del E.T. (Sanción por no enviar información o enviarla con errores)

Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales

Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición

Serán determinadas por el Gobierno Nacional, con base en el cumplimiento de los criterios que a continuación se señalan:

- Tasas impositivas bajas o nulas para operaciones similares en Colombia.
- Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
- Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
- No hay requisitos sustanciales de presencia.
- Además de los puntos señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición (antes Paraísos Fiscales), **están definidas en el artículo 1.2.2.5.1 del DUT**, entre las cuales se cuentan: Hong Kong, Estado de Kuwait, Estado de Catar, Antigua y Barbuda, Granada e Islas Salomón.

Regímenes tributarios preferenciales

Son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:

- Tasas impositivas bajas o nulas para operaciones similares en Colombia.
- Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.
- Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.
- No hay requisitos sustanciales de presencia.
- Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).

En el caso de los regímenes tributarios preferenciales, es necesario acudir a lo establecido en el Decreto 1357 de 2021, incorporado en el DUT, aplicando los criterios de que trata el numeral 2 del artículo 260-7 del E.T. y considerando la lista de los regímenes tributarios preferenciales listados por el foro sobre prácticas fiscales perniciosas de la OCDE (<https://www.oecd.org/tax/beps/harmful-tax-practices-peer-review-results-on-preferential-regimes.pdf>)

GRUPOS DE PREPARADORES DE INFORMACION FINANCIERA

(Decreto 2420 de 2015 – DUR Contabilidad)

Grupo 1 (NIIF Plenas – Anexo 1 Decreto 2420 de 2015)

1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.
2. Entidades y negocios de interés público. (*Bancos, Comisionistas de bolsa, Sociedades fiduciarias, administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, entre otras*)
3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 SMMVLV y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:
 - 1.1. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.
 - 1.2. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.
 - 1.3. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.

- 1.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.
4. Los portafolios de terceros - APT que establezcan contractualmente aplicar marcos técnicos del Grupo 1 o sean de interés público.

Grupo 2 (NIF para Pymes - Anexo 2 Decreto 2420 de 2015)

1. Entidades que no apliquen las NIF para entidades del Grupo 1 o Grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al Grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las NIF para entidades del Grupo 2.
3. Los APT que no decidan aplicar marco técnico del Grupo 1, ni sean de interés público.

Grupo 3 (Contabilidad simplificada - Anexo 3 Decreto 2420 de 2015)

1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
4. No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015 (Art. 2.2.1.13.2.2), DUR del Sector Comercio, Industria y Turismo.
7. No cumplir con las condiciones definidas para los preparadores de información del Grupo 1.

Podrán pertenecer a este grupo quienes cumplan los siguientes topes:

Sector	Ingresos por actividades ordinarias - 31/12/2023	Ingresos por actividades ordinarias - 31/12/2022
Manufacturero	23.563 UVT (\$999.354.000)	23.563 UVT (\$895.488.000)
Servicios	32.988 UVT (\$1.399.087.000)	32.988 UVT (\$1.253.676.000)
Comercio	44.769 UVT (\$1.898.743.000)	44.769 UVT (\$1.701.401.000)

Notas:

- Cuando la actividad no corresponda a uno de los sectores anteriores, se aplica la del manufacturero.
- Cuando los ingresos correspondan a varios sectores, se toma el sector de ingresos más altos.
- El concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias. Los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.
- Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer esta clasificación.
- A partir del 1° de enero de 2024, se reemplaza la UVT por la UVB (Unidad de Valor Básico) - Artículo 313 y párrafo 1° del artículo 372 de la Ley 2294 del 2023 "Plan Nacional de Desarrollo". Ver Concepto CTCF 0286 de 2023.

Otros temas

Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio vigente dispuesto para este Grupo.

Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto para el Grupo 2.

Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la NIF del anexo 3, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados para este Grupo.

Los nuevos requisitos del Grupo 3, entraron a regir desde el 1° de enero de 2023.

Cuando una entidad esté ante una situación de inminente liquidación, o en proceso de liquidación, dejara de usar las normas descritas anteriormente para los 3 Grupos de información financiera, dando aplicación a la normatividad dispuesta para las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha descrita en el Anexo 5. del mencionado Decreto 2420 de 2016. De dicha norma se destaca la aplicación de la base contable del valor neto de liquidación, los principios de reconocimiento, medición presentación y revelación, que son considerados al preparar los informes financieros de una entidad en liquidación.



CONCILIACIÓN FISCAL

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto Tributario.

Control de detalle: Es una herramienta de control implementada de manera autónoma por el contribuyente, la cual contiene las diferencias que surgen entre los sistemas de reconocimiento y medición contable y las dispuestas por el Estatuto Tributario. Deberá garantizar la identificación y detalle de las diferencias, así como el registro o registros contables a los cuales se encuentran asociadas.

Reporte de Conciliación Fiscal: es el informe consolidado de los saldos contables y fiscales, en donde se consolidan y explican las diferencias que surjan entre la contabilidad y las disposiciones tributarias. Constituye un anexo de la declaración de renta y hará parte integral de la misma, debiendo ser presentado a través del servicio informático electrónico, que para tal efecto establezca la DIAN.

No estarán obligados a presentar esta información las entidades con ingresos brutos fiscales del año del reporte inferiores a 45.000 UVT (\$1.908.540.000 año base 2023), (\$2.117.925.000 año base 2024), pero deberán tener la conciliación a disposición de la DIAN; su Director podrá solicitar a otros contribuyentes presentar esta conciliación, aun cuando no cumplan con el tope de ingresos establecido.

El "Reporte de Conciliación fiscal" deberá ser presentado previo a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario a la cual corresponda la conciliación fiscal (Res. 000071 de 2019), de acuerdo con los plazos fijados por el gobierno nacional (sin perjuicio de establecer otros plazos).

El Formato 2517, constituye el anexo del Formulario 110 del impuesto a la renta y complementarios. El Formato 2516, cumple la misma funcionalidad respecto del Formulario 210.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

Para la vigencia 2023 y siguientes, los Formatos de conciliación fiscal fueron modificados con la Resolución 011147 del pasado 22 de diciembre.

